#### UNIVERSIDAD NACIONAL MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



# "CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES, SU RELACION Y APLICACION EN EL DERECHO SUSTANTIVO MEXICANO".

TESIS PROFESIONAL

DELIA MARTINEZ NERI ALMA



MEXICO, D. F.

1993





## UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

	INDICE	
INTR	ODUCCION	Päg. 2
CAPI	TULO PRIMERO.	
LA A	DOPCION	4
I. II. III.		5 6
	A. EPOCA ANTIGUA. B. DERECHO ROMANO. C. DERECHO GERMANICO. D. EUROPA.	8 10 14 15
IV. V.	E. LATINOAMERICA	20 24 25
	TULO SEGUNDO.	
LA A	DOPCION EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO	28
I. II. III.	CARACTERES DE LA ADOPCIONLA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL	29 30
	DISTRITO FEDERAL A. ELEMENTOS PERSONALES B. QUIENES PUEDEN ADOPTAR C. QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS	33 33 37 41
IV. V. VI.	D. ELEMENTOS FORMALES	46 48 50
VI.	A. REVOCACION. B. IMPUGNACION.	53
CAPI	rulo TERCERO.	
CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES 57		
ı.	CUESTIONES PRELIMINARES. A. LOS CONFLICTOS DE LEYES	58
	MEXICANO	61 62

	2 Normas conflictuales del Código Civil vigente para el Distrito Federal	. 68
II.	LA ADOPCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. A. REQUISITOS DE LOS EXTRANJEROS PARA ADOPTAR B. PROCEDIMIENTO	. 71
III.	LA ADOPCION INTERNACIONAL A LA LUZ DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES. A. ASPECTOS GENERALES. B. AMBITO DE APLICACION. C. CONSTITUCION DE LA ADOPCION. D. EL PROBLEMA DEL SEGUIMIENTO DE LA ADOPCION. E. EFECTOS. F. DERECHOS SUCESORIOS. G. CONVERSION DE LA ADOPCION.	. 77 . 81 . 82 . 85
IV.	CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LA ONU. PRINCIPIOS GENERALES CONSAGRADOS POR SU ARTICULO 21	. 87
CAPI	TULO CUARTO.	
	LEMATICA QUE PRESENTA EL ORDEN JURIDICO INTERNO A ADOPCION INTERNACIONAL DE MENORES	. 93
I. II. III.	DIVERSIDAD DE LEGISLACIONES	. 94
	A. OTORGAMIENTO DE ADOPCIONES B. RECONOCIMIENTO DE ADOPCIONES	
CONCI	LUSIONES	. 99
BIBLI	OGRAFIA	. II

#### INTRODUCCION.

La razón primordial que me sirvió de base para abordar el presente estudio está fundada principalmente en los acontecimientos que la humanidad entera ha sufrido en los últimos años, y que han multiplicado el aumento de pequeños desvalidos o abandonados. En éste sentido la adopción ha sido considerada desde la mas remota antigüedad, como una imitación de la naturaleza, creando un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado, con el propósito primordial de proteger la persona y bienes del menor. Sin embargo, no siempre se cumple con éste fin en la adopción, dadas las irregularidades que, en ocasiones se presentan durante el procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de la misma, sobre todo cuando se trata de una adopción internacional, en la que cada Estado regula de manera distinta ésta institución.

En éste trabajo al que titulé: "Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, su Relación y Aplicación en el Derecho Sustantivo Mexicano", aunque de manera precaria he querido analizar la figura de la adopción, haciendo referencia en primer término al concepto, fundamento y naturaleza de la misma, tomando como base sus antecedentes desde los tiempos mas remotos, hasta llegar a la época actual.

Posteriormente, veremos en qué términos, ésta figura ha sido introducida en nuestra legislación y como responde el derecho interno ante las diversas situaciones que involucran una adopción internacional, así como la forma en que se prevén las posibles irregularidades que pudieran presentarse durante o después del procedimiento, a fin de asegurar la persona y bienes del adoptado.

Debo manifestar ante todo que mi esfuerzo se limita a exponer de una manera muy sencilla mi sincera opinión, y que con ella no trato de constituir una novedad en el campo del derecho, ya que me limité únicamente a seguir los criterios de algunos autores estudiosos de la ciencia del derecho, relacionados con los temas aquí planteados. Circunstancia por la que me he permitido, con la mejor de las intensiones, plantear algunas propuestas que en mi concepto mejorarán la situación de los hijos adoptivos, mismas que respetuosamente pongo a consideración.

La Sustentante.

#### CAPITULO PRIMERO:

#### LA ADOPCION.

La institución de la adopción reviste un indudable interés familiar y social. Derivado del mismo, la adopción ha estado presente en las sociedades organizadas desde las mas remotas épocas, regulada por la religión, las costumbres y el derecho. Para tener un concepto amplio de la adopción, se hace necesario un estudio de la misma a través de las definiciones que, inspiradas en distintas concepciones o fundamentos, se han dado. En menester además, tener una idea de la forma en que se ha practicado la adopción en sus orígenes y sus fines, tanto en la antigüedad como en el moderno derecho, que la ha legislado. Y por último, trataremos de desprender su naturaleza jurídica, así como los tipos de adopción a los que habremos de referirnos en el presente estudio.

#### I. CONCEPTO.

La palabra adopción viene del latín adoptio y adoptar de adoptare, de ad a y optare, desear (acción de adoptar o prohijar). Acerca de la adopción existen diversos conceptos, así por ejemplo los hermanos Mazeaud definen la adopción como " el acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas".

Planiol afirma que en el derecho francés la adopción es "un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima" (1). Para Sara Montero es "la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo".(2) Baqueiro la define sencillamente como "el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente". (3)

<sup>1)</sup> MARCEL PLANIOL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción, Familia, Matrimonio. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983, Pág 220.

<sup>2)</sup> SARA MONTERO DUHALT, Derecho de Familia, Editorial Portua, México 1992. Pág 320.

<sup>3)</sup> CFR. EDGAR BAQUEIRO ROJAS, ROSALIA BUENROSTRO BAEZ, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México 1990, Pág. 216.

Aunque nuestro Código Civil no define el concepto de adopción, podemos señalar que es una fórmula establecida por la ley mediante la cual se crea una relación de filiación entre adoptante y adoptado. No obstante que en nuestro Derecho los efectos de la adopción son muy limitados, el artículo 295 del Código Civil considera a la adopción como fuente de parentesco civil, aunque por sus efectos precarios sólo existe tal parentesco entre adoptante y adoptado.

#### II. FUNDAMENTO ETICO-JURIDICO.

La adopción al iqual que la mayoría de las instituciones de derecho familiar tiene un fundamento ético que justifica su inclusión en la legislación, y al parecer ese fundamento deriva de los fines que persique esta institución. Puede decirse que la adopción es una creación técnica del derecho cuya finalidad ha variado a lo largo de la historia, desde el robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante, hasta la protección de menores desvalidos. Es por ello que para entender la naturaleza y el objeto de la adopción, es importante observar la variación de sus fines a través de la historia. En los tiempos mas remotos la causa que motivaba la existencia de la adopción, parece haber sido principalmente religiosa. La necesidad de continuar con el culto doméstico por los descendientes para evitar la desaparición de la familia se muestra como una creencia profundamente arraigada en el alma primitiva.

Posteriormente en tiempos ya no tan antigüos, se cree que la adopción sirvió para otros fines como lo era: legitimar al hijo natural, dotar de descendencia al que carecía de ella o aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma, sin que ello quisiera decir que el adoptado no tuviera a su vez ventajas de la adopción, ya que su calidad de hijo lo hacía adquirir todos los derechos patrimoniales y sucesorios que implica la misma, aunque en realidad la adopción no se establecía en razón de ese interés, sino como hemos dicho en razón del interés del jefe de familia.

La evolución de la adopción se ha manifestado principalmente, en los fines que persigue ésta institución, fijando el acento cada vez mas en el interés del adoptado. Así, se ha venido considerando en diversas épocas a la adopción como una imitación de la naturaleza, la cual puede decirse que ha sido la base sobre la que se ha levantado ésta institución: la imitación de la naturaleza, (4) es decir, da origen a una relación paterno-filial, en donde la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no ha tenido descendencia, o que, habiéndola alcanzado la perdieron, pero sobre todo se trata de una institución cuya finalidad consiste primordialmente, en proteger la persona y bienes del adoptado.

<sup>4)</sup> CFR. JORGE MARIO MAGALLON IBARRA, Instituciones de Derecho Civil III, Editorial Portua, México 1988, Pág. 493.

#### III. EVOLUCION HISTORICA DE LA ADOPCION.

#### A. EPOCA ANTIGUA.

La adopción ha tenido un amplio desarrollo a través del tiempo y el espacio. Sus orígenes son muy remotos, ya que se encuentra regulada en las legislaciones mas antiguas, como lo es el Código de Hamurabi (2285 a 2242 a. C.). Según la historia, ésta institución parece haber sido utilizada principalmente con fines sucesorios, se piensa que en Babilonia la herencia únicamente se repartía por línea masculina y se dividía entre los hijos sin hacer distinción a cual de las esposas pertenecían o si eran carnales o adoptivos. Las mujeres eran excluidas de la herencia aunque no hubiera varones con prioridad, pero había normas legales que les garantizaban un usufructo en los bienes paternales repartidos. La heredación no estaba a la voluntad absoluta del padre, en razón de que era necesario que un juez examinara el motivo y lo aceptara.

La adopción en el Código de Hamurabi daba iguales derechos en la sucesión tanto a los hijos propios como adoptivos, y por tal razón se usó como medio para introducir en la herencia a personas que no hubieran podido entrar en testamento. La adopción también podía condicionarse y del cumplimiento de esa condición se tendría la garantía de la misma, y su incumplimiento por parte del adoptado acarreaba su anulación. (5)

<sup>5)</sup> CFR, ENRIQUE GUIER, História del Derecho, Editorial Costa Rica. San José 1968, Pág. 153.

Los Indos también conocieron de ésta institución. encontraba regulada en el Código o Leyes de Manú, en donde se establecía que: "Al niño que un hombre deseoso de tener un hijo que celebre en honor suyo al servicio fúnebre, compra al padre o a la madre, se le denomina hijo comprado, le iguale o no en buenas cualidades; exigiéndose en cuanto a todos éstos hijos la iqualdad con respeto a la clase". (IX,174)... "Cuando un hombre toma por hijo a un niño de la misma clase que él, que conoce el provecho de la observancia de las ceremonias fúnebres y el mal que proviene de su omisión, y que está dotado de todas las cualidades apreciadas en un hijo, se llama a éste niño hijo adoptivo". (IX,169). (6) sentido religioso de la existencia consistente en la necesidad de continuar el culto doméstico por los descendientes para evitar la desaparición de la familia, parece ser el origen mas remoto de la institución que nos ocupa. Se dice que en aquéllas épocas la religión era de carácter puramente familiar, y los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra. De ahí que cuando era negado por la naturaleza el hecho de procrear hijos propios o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno-filial a través de la adopción.

<sup>6)</sup> IBIDEM. Pág. 256.

#### B. DERECHO ROMANO.

Como ya hemos visto los orígenes de la adopción son muy remotos. Sin embargo, es en el derecho romano donde presenta un amplio desarrollo pues tenía una doble finalidad (aunque no siempre en beneficio del adoptado): la religión tendiente a continuar el culto familiar y la política cuyo objeto era evitar la extinción de la familia romana.

La finalidad religiosa derivaba de la necesidad de rendir culto a los antepasados. El pater familias fungía como sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias que no podían interrumpirse, y si no había quien le sucediera, sobrevenía la deshonra para la familia, razón por la cual se hacía necesaria la presencia de un heredero en la misma y, en los casos en que no lo había la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

Por otro lado la finalidad política se hacía consistir en la importancia que tenía la familia romana dentro del Estado, a través de los comicios de las curias. Estas comprendían un cierto número de gentes, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El pater familias y sus descendientes constituían la clase de los patricios y sólo ellos podían participar en el gobierno del Estado. (7)

<sup>7)</sup> CFR: GUILLERMO FLORIST MARGADANT S. El Derecho Privado Romano, 14a Edición, Editorial Esfinge, México 1986, Pág. 21 y siguientes

En Roma se regularon dos formas de adopción: la arrogatio y la adoptio. En el primer caso se trata de la adopción de una persona sui Iuris que entraba en la nueva familia con todos sus allieni Iuris sujetos a su potestad, es decir, por medio de la arrogación se incorporaba todo un grupo familiar a otro. Según la historia ésta forma de adopción estaba sujeta a numerosas formalidades solemnes y sacramentales para su establecimiento (8), tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que se suponía la extinción de la familia del arrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del arrogante; traía con sigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba y dejaba de estar inscrito en el censo como cabeza de familia.

Mediante la adoptio se incorporaba a la nueva familia a un sujeto allieni Iuris. Significaba salir de la patria potestad primitiva para entrar a la esfera del nuevo pater. esta figura operaba mediante un procedimiento igualmente formal, pero menos solemne, pues por el hecho de tratarse de una persona que por ser allieni Iuris estaba sometida a la potestad de otro, no era necesaria la intervención del pueblo, ni de los pontífices,

<sup>8) \*</sup> Las formalidades exigidas para la arrogación, fueron primitivamente solemanidades en conexión con el derecho público, previa una intervención de los pontifices, se convocaba a una reunión de los conticios curiados y se consumaba allí la arrogatio con una triple interrogación dirigida por el pontifice al arrogante, al arrogado y al pueblo \* SIC. J. ARIAS RAMOS, Derecho Romano II. Obligaciones, Familia, Sucesiones. Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho unidas, 17a Edición, Madrid 1984. Pág. 694.

ya que no provocaba la desaparición de una familia ni la extinción de un culto: la misma tenía que realizarse frente al Magistrado quien autorizaba la adopción— con la expresión del consentimiento del adoptante, del adoptado y de quien lo tenía bajo su patria potestad. En ésta figura se advierte una doble función: en primer lugar se va a extinguir la potestad del padre que lo engendró y, en segundo lugar, va a constituir la nueva potestad a favor del adoptante. El adoptado se desligaba totalmente de su familia de origen y pasaba a ser parte de la nueva familia a cuyos dioses debía rendir culto. (9)

Las condiciones y efectos de la adopción en Roma principalmente eran:

- 1.- Quien iba a adquirir la potestad sobre el adoptado, cuando menos debía tener la pubertad plena, es decir, dieciocho años. Si se trataba de una arrogación, se exigía que quien la adquiriera hubiera llegado a la edad de sesenta AÑOS.
- 2.- El adoptante debía tener capacidad para realizar la adopción, por lo que solamente podían adoptar las personas sui Turis.

<sup>9)</sup> CFR. JACKES ELLUL. História de las Instituciones de la Antugüedad, Editorial " Juán Bravo 38 ", Madrid 1970, Págs. 263 a 265.

- 3.- En la arrogación el que se iba a sujetar a ella debía consentirla; pero en cuanto a la adopción, por estar sujeto el adoptado a la potestad, no se requería su consentimiento.
- 4.- La adopción entre los romanos se fundaba básicamente en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capases de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio se consideraba que a los impotentes no debía impedirseles para adoptar.

Posteriormente, bajo el imperio de Justiniano surgieron dos tipos de adopción radicalmente distintos: La adopción plena, tal y como había sido conocida en el derecho romano antigüo: el adoptado de una manera completa ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el pater familias adoptante, con todos los derechos por el pater familias y obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe. Esta adopción rompía los vínculos entre el adoptado y su antigüa familia. El adoptado ocupaba en su nueva familia adoptiva el mismo lugar que si hubiese nacido en ella; tomaba el nombre, adquiría derechos, etcétera. (10)

La adopción menos plena creada por Justiniano no desvinculaba al adoptado de su familia de origen, ni hacía cambiar la patria potestad del pater familias del grupo a que naturalmente pertenecía al pater familia adoptante. Se cree que los efectos de esta segunda forma de adopción eran únicamente patrimoniales y limitados al derecho de heredar al pater familias.

#### C. DERECHO GERMANICO.

Según la historia, al desaparecer la manus y el culto privado con el advenimiento del cristianismo y el interés del clero en las herencias vacantes, la utilidad de la adopción es casi nula y cae en desuso durante casi toda la Edad Media. Se piensa que en esa época el cristianismo crea nuevos vínculos protectores de los huérfanos y los desamparados, como lo es el caso de los padrinos.

La adopción reaparece en el derecho germano. Parece ser que desde tiempos primitivos los germanos practicaron la adopción, siendo guerrero por naturaleza el pueblo, esta institución debía tener finalidades primordialmente bélicas. Por tal motivo el adoptivo debía demostrar previo a la adopción, sus cualidades de valor y destreza. (11)

<sup>11)</sup> CFR, MANUEL F, CHAVEZ ASENCIO, La familia en el Derecho, Relaciones jurídicas Paterno-Filiales, Editoria porrúa, México 1987. Pág. 194.

#### D. EUROPA.

En España surge en el Fuero Real (1254) y en las partidas (III 18, 91, IV, 7,7) que entienden por adopción "el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto" y es aquí donde aparece una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación (en los términos en que se conocía en Roma), estableciendo diferencias entre ambas instituciones; señalando quienes pueden adoptar, quienes pueden ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren.

En relación a la adopción la ley 7, título 7 partida 4, señalaba que sólo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y para la adopción bastaba el consentimiento del padre, con tal que el hijo no contradijera. No así en la arrogación en la cual era indispensable el consentimiento expreso del que iba a ser arrogado.

Así mismo se estableció que la adopción no podía hacerse privadamente entre los interesados, en razón de que era indispensable la autoridad del juez, aunque no precisamente de un juez determinado, bastaba que fuera competente por razón de las personas, por ser un acto de jurisdicción voluntaria.

Para el acto debían presentarse ante el juez el adoptante, el adoptado y su padre legítimo, manifestando el padre que quiere dar en adopción a su hijo, el adoptante que lo recibe y el hijo que consiente en ello, bastaba que éste callara y no contradijera; posteriormente el juez examina si en el adoptante concurren las circunstancias o calidades necesarias para poder adoptar y si la adopción resulta útil para el adoptado, en cuyo caso el juez accede a que tenga efecto la adopción; el padre entonces toma de la mano al hijo y lo entrega al adoptante, quien lo recibe por su hijo adoptivo, y el escribano extiende en debida forma escritura pública por orden del juez para que conste el acto.

A la adopción hecha por alguno de los ascendientes, en cuyo caso se le transmitía la patria potestad, se denominaba adopción plena y perfecta, y si el adoptante era un extraño no se le transfería la patria potestad la cual quedaba en manos del padre natural y se le denominaba adopción imperfecta o semi-plena. Esta adopción podía disolverse por la sola voluntad del adoptante quien podía desheredar al adoptado con o sin razón, sin que por el sólo título de adopción tuviese derecho a reclamar cosa alguna.

Podía adoptar cualquier hombre libre que se hallara fuera de la patria potestad, con tal que tuviera dieciocho años mas que el adoptado, y fuera capaz de tener hijos naturalmente. La adopción no le era permitida a la mujer, salvo en el caso de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al rey o a la patria, y solamente podía hacerlo con real licencia.

Respecto al adoptado se señalaba que cuando hubiere sido adoptado por una persona, no podía serlo por otra, ni aún después de la muerte del primer adoptante, porque se pensaba que ni naturalmente uno puede tener muchos padres y muchas madres de una misma clase; pero puede ser uno adoptado por dos personas enlazadas entre sí con el vínculo de matrimonio.

En cuanto a los efectos se señalaban los siguientes:

- 1.- El adoptado toma el apellido del adoptante agregado al suyo.
- 2.- El adoptado pasa unas veces y otras no a la patria potestad del adoptante, ( según se trate de adopción o arrogación) pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural.
  - 3.- La adopción produce los efectos dirimentes del matrimonio.
  - **4.-** El adoptante y el adoptado contraen mediante la adopción, obligación recíproca de darse alimentos.

5.- El adoptado es heredero abinestado del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales. (12)

Respecto de la arrogación la Ley 7, título 7, partida 4, decía que es el caso de recibir como hijo propio al ajeno que no está bajo patria potestad, es decir, puede ser arrogado cualquiera que se haya fuera de la patria potestad, tenga o no tenga padre, sea legítimo o ilegítimo. En cuanto a la arrogación de hijos naturales la Ley 7, título 22, partida 4, dispone: que el que quiera recibir por su hijo al natural habido con mujer no legítima, debe acudir con el mismo ante el rey diciendo que aquél es su hijo, dando el nombre de la mujer con quien fue habido y expresando que lo recibe por hijo. La arrogación requería el consentimiento expreso de ambas partes y la intervención del rey, quien examinaba las cualidades y circunstancias y, si lo estimaba conveniente para el arrogado concedía su licencia. Como efectos se señalan:

- 1.- El arrogado pasa a la patria potestad del arrogador, como si fuese hijo legítimo y con todos sus bienes.
  - 2.- El arrogado se constituye heredero del arrogador.
- 3.- El arrogador no podía sacar de su poder al arrogado, ni podía desheredarlo sin justa causa y previa aprobación de un juez. (13)

<sup>12)</sup> IBIDEM, Páginas 202 y 203

<sup>13)</sup> CFR. IDEM.

En Francia, fue con el Código de Napoleón con el que se introdujo a la legislación francesa ésta institución, bajo la influencia de Napoleón Bonaparte, entonces Primer Cónsul, quien al parecer pensaba asegurarse una descendencia por medio de la adopción. El proyecto original del Código Civil proponía una forma muy parecida a la adoptio plena romana, sin embargo, el Consejo de estado modificó el proyecto y estableció una especie de adopción semejante a la adoptio minus plena romana limitando sus efectos únicamente al derecho de alimentos entre adoptado y adoptante y sucesión legítima entre quien adopta-y es adoptado. (14)

Posteriormente, en el Código de Napoleón se reglamentaron tres formas de adopción: ordinaria, remuneratoria y testamentaria. La ordinaria es la común. La remuneratoria se establecía para premiar actos de valor, la adopción estaba autorizada como una forma de remunerar al adoptado que salvaba la vida del adoptante. La testamentaria era aquélla que se permitía hacer al tutor que después de cinco años de conferida su tutela y presintiendo su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad quería adoptarlo. Como requisitos para la adopción, el Código de Napoleón señalaba en relación al adoptante los siguientes: éste debía haber cumplido cincuenta años de edad, tener quince años mas que el adoptado y no tener descendientes legítimos al momento de la adopción.

<sup>14)</sup> CFR, IGNACIO GALINDO GARFIAS, Primer Curso de Derecho Civil, 9a Edición, Editorial pornía, México 1989, Pág. 656.

En cuanto al adoptado, éste debía dar su consentimiento, por lo que sólo los mayores de edad podían ser adoptados, además por ser considerada como un contrato, debía celebrarse ante un juez.

En cuanto a los efectos podemos señalar los siguientes:

- 1.- El adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante.
- 2.- Existe obligación de alimentos recíproca entre el adoptado y el adoptante.
- 3.- Se confiere al adoptado la condición de hijo legítimo, y
- 4.- Se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptante, adoptado y sus descendientes. (15)

Posteriormente, y a raíz de la Primera Guerra Mundial (1914 (1914 - 1918) -tal vez por el enorme número de huérfanos- a admitió la adopción de menores como medida de protección y beneficencia, suprimiéndose las formas de adopción remuneratoria y testamentaria.

#### E. LATINOAMERICA.

En Latinoamérica la figura de la adopción es incorporada en las legislaciones a partir de éste siglo. En el IV Congreso Panamericano del Niño celebrado en santiago de chile en 1924, se invitó a los gobiernos americanos a establecer en su legislación la institución de la adopción, siempre y cuando ésta sea en beneficio del adoptado.

<sup>15)</sup> CFR. MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO Ob. Cit. Págs. 196 y 197.

establece en Uruguay. la adopción plena. admitiéndose sólo respecto de menores abandonados, huérfanos ó hijos de padres desconocidos. No siendo requisito para los adoptantes el carecer de descendencia, extinguiéndose además, cualquier vínculo que lique al adoptante con su familia de origen. En Chile aparece la adopción hasta 1943, en la Ley número 7613 que, en su artículo 1º la define como "un acto jurídico destinado a crear entre adoptado y adoptante los derechos y obligaciones que establece dicha Ley y la cual sólo procederá cuando ofrezca ventajas para el adoptado. Como requisitos señala que los adoptantes deben ser mayores de cuarenta años o menores de setenta, carecer de descendencia legítima, y tener por lo menos quince años mas que el adoptado. Se conservan los vínculos con su familia natural v se crean relaciones únicamente entre adoptante v adoptado.

Posteriormente, en 1965 y por Ley número 16346 se establece la legitimación adoptiva cuyo objeto es según su artículo 1º conceder el estado civil de hijo legítimo de los adoptantes con sus mismos derechos y obligaciones, en los casos y con los requisitos establecidos en la propia ley. Pudiendo legitimar adoptivamente: los cónyuges, el viudo, o los cónyuges de un matrimonio disuelto por voluntad de ambos; y pueden ser legitimados los menores de dieciocho años abandonados, huérfanos de padre y madre, los de padres desconocidos y los de cualquiera

de los cónyuges, además de los internados en instituciones de protección de menores. (16) En Colombia, el Código Civil fue modificado en 1975 por la Ley 5°, la cual señala como características principales las siguientes: puede adoptar la persona mayor de veinticinco años y con una diferencia de quince años mas que el adoptado, y se encuentre en condiciones físicas, mentales v sociales para proporcionar hogar a un menor de dieciocho Se encuentran reglamentadas dos formas de adopción: la simple y la plena. En el caso de la adopción simple el adoptado continúa formando parte de su familia de origen, con todos los derechos y obligaciones derivados de la misma; esta forma de adopción sólo establece parentesco entre el adoptante y el adoptado y los hijos de éste. En la adopción plena el adoptado deja de pertenecer a su familia de origen, bajo reserva del impedimento matrimonial; cesan los derechos de los parientes de sangre sobre la persona y bienes del adoptado; y se establecen relaciones de parentesco entre el adoptante, los parientes de sangre de éste y el adoptado. (17)

En 1975 es publicado en Cuba el Código de Familia, el cual regula una adopción simple cuyas relaciones y efectos son únicamente entre adoptante y adoptado, y en su artículo 99 expresa que el objetivo primordial del establecimiento de la

<sup>16)</sup> IBIDEM. Pág. 205

<sup>17)</sup> IBIDEM. Pág. 207

adopción en dicho ordenamiento jurídico, es el mejor desarrollo y educación del menor y crea entre el adoptante y adoptado un vínculo de parentesco igual al que existe entre padres e hijos. En su artículo 92 se señala a la adopción como una de las causales de pérdida de la patria potestad.

Los requisitos señalados en el Código de familia para que pueda llevarse a cabo la adopción son: para el adoptante tener por lo menos veinticinco años, hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, tener una capacidad económica suficiente para solventar los gastos del adoptado , tener condiciones morales y observar buena conducta, que exista una diferencia de quince años de edad entre adoptante y adoptado.

Actualmente en Argentina la adopción se encuentra regulada por la Ley 19134 promulgada el 30 de julio de 1971, en la misma se contemplan dos tipos de adopción: la adopción plena y la adopción simple. Respecto de la primera el artículo 14 señala que es aquélla que confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue todo parentesco y efectos jurídicos, subsistiendo únicamente los impedimentos matrimoniales.

#### F. MEXICO.

Por lo que hace nuestro derecho, los Códigos para el Distrito y Territorios Federales del siglo pasado ignoraron totalmente esta institución. La misma surgió por primera vez en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. La principal inspiración del legislador de entonces quedó plasmada en el Código Civil Español vigente en esa época.

El sistema de la adopción en la Ley de Relaciones Familiares, quedó estampada en el Código Civil para el Distrito Federal, hasta que en las reformas de enero de 1917 se exigió para el adoptante una edad mínima de cuarenta años.

Con el tiempo volvió a reducirse la edad a treinta años, estableciendo una diferencia entre el adoptante y el adoptado de diecisiete años, así mismo el requisito de que la adopción fuera benéfica para el adoptado. La adopción en nuestro derecho crea entre el adoptado y el adoptante un parentesco civil, que se va a dar por medio de la autorización del juez familiar. Otro efecto que se presenta es aquél cuando el adoptado se incorpora a la familia de los adoptantes y estos son extranjeros, el adoptado se familiarizará con la forma y costumbre de vida a que ellos se encuentran habituados. El adoptado adquirirá los apellidos de los adoptantes, y los que tenían quedarán inscritos en el acta de adopción, como un antecedente, y en lo futuro llevará los apellidos de sus padres adoptivos.

Las disposiciones que contiene el Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción, fueron creadas con la finalidad de proteger a la persona y bienes de los menores de edad.

En el capítulo segundo del presente estudio, analizaremos mas ampliamente lo referente a la legislación de la adopción en nuestro país.

### IV. NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

Hay algunas instituciones de derecho familiar, como es el caso del matrimonio y la adopción, que solamente pueden surgir como actos jurídicos, es decir, para que éstos tengan lugar, es necesaria la expresión de voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias. (18)

Podemos decir que la adopción es un acto jurídico en el que concurren varias voluntades, a saber, la del adoptante, la de los representantes del adoptado (en nuestro derecho si el menor tiene mas de catorce años), y la voluntad de la autoridad que aprueba la adopción. Al decir que se requiere la aprobación judicial como elemento esencial para la creación de éste vínculo jurídico, no significa por ello, que la adopción sea un acto de poder estatal, ya que si bien es cierto que es la autoridad competente

<sup>18)</sup> CFR. SARA MONTERO DUHALT Ob. Cit. Págs. 323, 324 y 325.

(en nuestro derecho un juez familiar) la que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio, o en su defecto la niega, la misma no puede surgir si no es impulsada por la voluntad del adoptante, lo que constituye un requisito previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y, por otra parte es necesario que los representantes del adoptado convengan en la creación de éste vínculo jurídico paterno-filial. (19)

De lo anterior se desprende que el interés particular del adoptante para llevar a cabo la adopción, se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados.

Por lo tanto, podemos decir que la adopción es un acto plurilateral en virtud de que ésta requiere de la conjunción de diversas voluntades y es de carácter mixto, toda vez que participa en ella tanto el interés del particular, como el interés del Estado.

#### V. CLASES DE ADOPCION.

Tradicionalmente la figura de la adopción en los distintos derechos internos, y recientemente las Convenciones Internacionales regulan dos tipos de adopción: la simple y la plena.

<sup>19)</sup> CFR. IGNACIO GALINDO GARPIAS, Ob. Cit. Pág. 657.

Las características principales de una y otra clase de adopción, que señalan sus rasgos distintivos, son las siguientes:

La adopción simple: a) Establece relación de filiación entre adoptante y adoptado, con exclusión de todos los demás familiares; (20) por lo tanto, la relación jurídica se limita a ellos, salvo en lo relativo a los impedimentos matrimoniales, donde se comprende, adicionalmente, a los descendientes del adoptado. (21) b) Transmite la patria potestad de los padres consanguíneos a los adoptantes. c) Es revocable.

La adopción plena: a) Incorpora al adoptado al núcleo familiar del adoptante tal como si fuera hijo de matrimonio. b) Desvincula al adoptado de su familia de origen, si la tuviera. c) Se realiza normalmente con niños de muy corta edad, huérfanos, expósitos o totalmente abandonados. d) Se procura el secreto de la misma, tanto para el adoptado, como en el medio social del adoptante y con respecto a la identidad del adoptante y de la madre o padres que lo dan en adopción, recíprocamente. e) Se cancelan los requisitos originales del adoptado y se le inscribe como hijo del adoptante. f) Es irrevocable. g) Sólo puede ser anulada por dolo o fraude.

<sup>20)</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Art. 295.

<sup>21)</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Arts. 157 y 402.

#### CAPITULO SEGUNDO:

#### LA ADOPCION EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO.

Al abordar el tema de la adopción en el orden jurídico internacional, se ponen de manifiesto aspectos que, por su trascendencia merecen ser tratados de una manera previa en lo que respecta a nuestro derecho interno. En virtud de que el mismo cuenta con una diversidad de legislaciones de carácter local, tomaremos como referencia para el desarrollo del tema en estudio, (sin que con ello se pretenda establecer una generalidad de criterios), las disposiciones contenidas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En primer lugar cabe recordar que ésta institución, se introdujo recientemente en nuestra legislación, bajo la forma de adopción simple. El Código de 1928 contiene disposiciones que limitaban la relación jurídica al adoptante y adoptado, mismas que, salvo algunas modificaciones, siguen rigiendo a la fecha y que son a las que habremos de referirnos en el presente capítulo.

#### I .- EVOLUCION HISTORICA DE LA ADOPCION EN MEXICO.

En nuestro país a semejanza de lo que aconteció en Latinoamérica, durante el siglo pasado no hubo legislación sobre la adopción. Los Códigos Civiles de 1879 y 1884 ignoraron totalmente esta institución. En el primero, su artículo 190 decía " La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad ", por lo que se puede observar que respecto a las disposiciones sobre los actos del estado civil, no se hace mención alguna a la adopción. Esto se reafirma en el código de 1884 al establecer en su artículo 181 que " la ley únicamente reconoce como parentesco el de consanguinidad y afinidad ". (22)

La adopción surgió por primera vez en México en la Ley sobre Relaciones Familiares, del 09 de abril de 1917 que expidió Venustiano Carranza, la cual sin mayores razonamientos introdujo la adopción en nuestro derecho civil ( artículos 220 a 236), aunque curiosamente la propia ley, al establecer el parentesco expresa que solamente existen dos tipos, la consanguinidad y la afinidad (23).

En los considerandos de la ley se dijo al respecto, " No siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en

<sup>22)</sup> CFR. MANUEL CHAVEZ ASENCIO, Ob. Cit. Pág. 210.

<sup>23)</sup> Ley de Realaciones Familiares, Segunda Edición, Ediciones Andrade, México 1964, art. 32.

beneficio de 1a prole. necesario reformar las es establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales deben considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre otros no hace más que reconocer la libertad de efectos y conservar la libertad de contratación que para ese fin, no solo tiene un efecto lícito, sino con frecuencia muy noble " SIC (24)

#### II. CARACTERES DE LA ADOPCION.

En el capítulo anterior vimos que la adopción es un acto jurídico mixto, en el que intervienen la voluntad de varias personas y la resolución de un juez. También observamos que se trata de una institución de interés público. Ahora bien, en el acto jurídico de la adopción, como acto mixto, encontramos los siguientes caracteres:

A. Es un acto solemne porque solo se perfecciona a través de la forma expresamente señalada por la Ley.(25)

<sup>24)</sup> Ley de Relaciones Familiares, Ob. Cit. Pág. 3

<sup>25)</sup> CFR. IGNACIO GALINDO GARFIAS, Ob. Cit. Pág. 658.

Dentro del procedimiento de adopción fijado en el Código de Procedimientos Civiles y en el Código Civil para el Distrito federal, encontramos algunos elementos formales y otros solemnes. Dentro de los solemnes están: el nombre del adoptante, el del menor o el del incapacitado y, los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o tutela, o la de persona que lo hubiere escogido. o la denominación de la Institución en dónde se encuentre el menor; el consentimiento de quienes deben otorgarlo, que deberán darlo ante el juez que conozca del proceso de adopción y; por último, la resolución del juez de lo familiar con la cual la adopción quedará consumada. los otros elementos que la integran son formales, y entre ellos destacan el domicilio de quienes adoptan, del adoptado y, de quienes ejercer la patria potestad o de quienes tuvieren bajo la guarda al menor o incapacitado; lo relativo a las pruebas, el levantamiento del acta de adopción correspondiente por el juez del registro civil al recibir la copia certificada de la sentencia ejecutoriada para los efectos de inscripción y por último la inscripción misma (26)

B. Es una acto plurilateral, porque requiere del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante, en otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo hayan acogido aunque no sean representantes legales, y en su caso la del Ministerio Público, exigiéndose además una resolución judicial.(27)

26) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa, Arts. 923, 924 y Código Civil Art. 397 y 398.

<sup>27)</sup> Código Civil Para el Distrito Federal Arts. 397 y 400

- C. Es un acto constitutivo. Establece, en primer término, una filiación que se reconoce semejante a la filiación legítima, y genera los mismos derechos y obligaciones; como consecuencia se origina el parentesco de adopción, y da lugar también a la patria potestad entre adoptante y adoptado como derivación del lazo de filiación. (28)
- D. Eventualmente es un lazo extintivo de la patria potestad, en el caso de que en el momento de la adopción, existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad sobre el adoptado, es decir, como consecuencia de lo dicho en el inciso anterior, al transferirse la patria potestad al adoptante, se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos quienes sólo la pueden recuperar, en caso de revocación por convenio entre adoptante y adoptado (29), pues en éste caso "el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta..." SIC (30), y en caso de nulidad de la adopción, pues sus efectos se destruyen retroactivamente.
- E. De efectos privados. Al ser una institución de derecho de familia, la adopción produce sus consecuencias entre particulares, que son: adoptante y adoptado y se convierten en familiares: padre o madre e hijo.

<sup>28)</sup> Código Civil Para el Distrito Federal Arts. 402 y 403

<sup>29)</sup> Idem, Art 401 Fracción I

<sup>30)</sup> Idem. Art. 408.

- F. Es un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados.
- G. Revocable. Nuestro derecho únicamente contempla a la adopción simple, por lo que ésta puede ser revocada o impugnada, con lo cual el acto jurídico termina para todos los efectos legales.

#### III. LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La adopción se encuentra regulada en el Libro Primero (de las personas), Título Séptimo (de la paternidad y filiación), capítulo V (de la adopción), artículos 390 a 410 del Código Civil para el Distrito Federal. La normatividad se inicia con el señalamiento de los requisitos necesarios para que opere la adopción, dentro de los cuales se encuentran los personales que se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico y, los formales hacen referencia al procedimiento judicial necesario para que la adopción se consuma.

#### A. ELEMENTOS PERSONALES.

En términos generales puede adoptar, cualquier persona a quien la ley no se lo prohíba. En la actualidad pueden adoptar varones o mujeres, solteros o casados, nacionales o extranjeros, pero deben reunir los requisitos establecidos en la ley.

Solamente pueden adoptar las personas físicas, no solo porque así lo exprese nuestro Código, sino porque de acuerdo con la naturaleza de la institución, sólo las personas físicas son las que constituyen una familia, en relación a la cual puede generarse el parentesco. (31) Además nuestro Código Civil exige que estas personas tengan ciertas cualidades como son:

LA EDAD. En relación al adoptante, actualmente se requiere ser mayor de veinticinco años (32). La edad ha venido reduciéndose a lo largo de la historia, observamos que en la antigüedad se requería una edad avanzada (33); en .nuestro Código originalmente se requerían cuarenta años, después se modificó a treinta (34), y en la actualidad se requiere ser mayor de veinticinco años. En relación al adoptado, se requiere que sea menor de edad, pero si se trata de un incapacitado, puede adoptarse aun cuando éste sea mayor de edad. Independientemente de la edad del adoptante y adoptado, la ley establece que entre ambos debe haber una diferencia de diecisiete años. (35)

<sup>31)</sup> FUEYO LANERI FERNANDO, Derecho Civil Tomo VI Derecho de familia, citado por Ignacio Galindo Garfías, Ob. Cit. Pág. 661 nos comenta " es obvio que la Ley haya querido desestimar a las personas jurídicas par los efecto de adoptante, en razón de carecer de la idoneidad que exigen las refaciones que se originan con la adopción. Más clara se ve ésta exigencia, aún, si consideramos que con ésta institución, se persigue suplir la falta de familia legitura, limitándo su apariencia y ello concierne lógicamente a las personas naturales " SIC.

<sup>32)</sup> Código Civil para el Distrito federal Art. 390.

<sup>33)</sup> CFR: Enciclopedia Jurídica Omeba, Discrisquill, S.A., Buenos Aires, Tomo I, Pág. 502 y 503.

<sup>34)</sup> CFR. MANUEL CHAVEZ ASENCIO, OB. Cit. Pág. 212.

<sup>35)</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Art. 390.

La diferencia de edades se hace necesaria al pretender crear la relación filial que surge de la adopción; éste requisito se encuentra basado en la imitación a la naturaleza, suponiendo que debe haber, por lo menos, esa diferencia de edad entre padre e hijo consanguíneos. Sin embargo, vemos que existe una excepción en cuanto a la edad de los adoptantes tratándose de matrimonio, pues basta que alguno de los cónyuges tenga la edad requerida y la diferencia de edades con el adoptado. (36)

PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS. Esta cualidad implica que tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, sin estar comprendido dentro de alguna de las limitaciones que establece la ley. (37) Como consecuencia, no pueden adoptar aquellos que tengan incapacidad natural y legal como los casos señalados en el artículo 450 del Código Civil y que son: "los menores de edad, los mayores de edad privados de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes." SIC (38)

<sup>36)</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Art. 391.

<sup>37)</sup> Idem. Art. 24

<sup>38)</sup> Idem. Art. 450.

MEDIOS ECONOMICOS SUFICIENTES. La fracción I del artículo 390 del código Civil, nos dice que quien pretenda adoptar debe tener "medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptar. " SIC. Es decir, sólo quien puede demostrar que tiene bienes, trabajo o elementos de subsistencia que pueden permitirle incorporar dentro de la familia al adoptado, de tal forma que se satisfagan todos los renglones que el artículo 308 del Código Civil señala como integrantes del alimento, podrán cumplir con esa condición.

DEBE SER BENEFICA PARA EL ADOPTADO. El mismo artículo 390 del Código Civil, requiere esta característica de que la adopción sea benéfica para quien se pretende adoptar. Por ello para decidir si la adopción es benéfica o no para el adoptado, deben analizarse todas las circunstancias personales, económicas y sociales de quien va a adoptar, y también del que será adoptado. (39)

<sup>39)</sup> CFR. FUEYO LANERI FERNANDO. Derecho Civil, Tomo VI, Derecho de la Famili, citado por Galindo Gárfias Ignacio, Ob. Cit. Pág. 662. nos comenta 
"Procede autorizar la adopción solo cuendo ofrece ventajas para el adoptado. La Ley no desconoce ni rechaza la posibilidad de que la adopción ocasione ventajas 
para el adoptante en orden a proporcionarle una familia de la cual carece. Pero creyó del caso, poniéndose anticipadamente a cubierto de cualquier intento doloso, 
recalcar las exigencia infaltable de representar ventajas para el adoptado. De éste modo, en el mismo artículo 1 " de la Ley se expresa que la adopción " Solo 
procederá cuando ofresca ventajas para el adoptado" Indudablemente se trata de una cuestión de hecho que el juéz apreciará al otorgar o negar su autorización, 
teniendo en consideración los antecedentes que se hayan reunido durante el procedimiento. Por ello resuelve " Con Conocimiento de causa "" SIC.

QUE EL ADOPTANTE SEA DE BUENAS CONSTUMBRES.Con la adopción se trata de iniciar una relación jurídica de filiación, es decir, familiar, es por ello que en la misma se exigen un conjunto de valores morales, que constituyen las buenas costumbres, a fin de crear una relación interpersonal, sana y benéfica, principalmente para el adoptado. (40)

## B.QUIENES PUEDEN ADOPTAR.

A éste respecto el criterio general es que puede adoptar cualquiera a quien la ley no se lo prohíba; consecuentemente y como lo hemos mencionado pueden ser hombres o mujeres, solteros o casados, nacionales o extranjeros (41), siempre y cuando reúnan los requisitos legales.

PARIENTES CONSANGUINEOS. En nuestra legislación no existe ninguna prohibición a la adopción de menores por parte de parientes consanguíneos, por lo que no es necesario que el adoptado sea extraño al adoptante.

TUTOR Y CURADOR. El tutor puede adoptar al pupilo, pero a éste respecto el artículo 393 del Código Civil previene que sólo podrá hacerlo "hasta después que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela."

<sup>40)</sup> Código Civil para el Distrito federal Art. 390, Fracción III

<sup>41)</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Ob. Cit. Pág. 504.

El propósito del legislador al establecer esta prohibición, es evitar que el tutor incumpla por medio de la adopción su obligación de rendir cuentas de su gestión. En relación al curador, la ley no establece prohibición alguna, consecuentemente puede adoptar siempre que no exista algún interés pendiente o encontrado que pudiere originar alguna razón económica para la adopción.

CONCUBINOS. El caso de la adopción por los concubinos es necesario analizarlo desde dos puntos de vista. Por un lado surge la pregunta de que, si los concubinos pueden adoptar conjuntamente, como en su caso lo pueden hacer los cónyuges. A este respecto tenemos que el concubinato no es una institución legal, aunque la ley reconoce algunos de los efectos que se producen en el mismo, toda vez que las relaciones extramatrimoniales no pueden negarse. Sin embargo, la fracción

II del artículo 390 del Código Civil vigente exige que el adoptante sea una persona de buenas costumbres, y si el concubinato es un hecho jurídico ilícito no puede considerarse que esa relación cumpla con los requisitos necesarios para la adopción. Lo anterior se robustece con lo que establecen los artículos 391 y 392 del Código Sustantivo mencionado, en los cuales se señala la regla de que nadie puede ser adoptado por mas de una persona salvo el caso de matrimonio. La segunda cuestión es, si el concubinario o la concubina pueden adoptar individualmente.

Siguiendo los mismos razonamientos puede decirse que el concubinario o la concubina tampoco pueden hacerlo individualmente, pues viven en una situación irregular y contraria a derecho, que sólo reconoce y reglamenta como posible la institución de matrimonio para la convivencia marital de hombre y mujer.

ADOPCION POR UNO DE LOS CONYUGES. El artículo 391 del Código Civil establece que "el marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo..." SIC., de lo anterior se desprende que un cónyuge sin consentimiento de su consorte no puede adoptar, en razón de que se requiere la conformidad de ambos para hacerlo. Esto se reafirma con lo que prevé el artículo 392 que dice: "nadie puede ser adoptado por mas de una persona salvo en el caso previsto en el artículo anterior." SIC. o sea, salvo el caso de matrimonio.

ADOPCION DEL HIJO DEL CONYUGE. Este caso puede presentarse cuando alguno de los cónyuges hubiera tenido un hijo antes de casarse, o también en caso de divorcio y segundo matrimonio habiendo hijos del primero. En relación al primer caso, que se refiere a la presencia de un hijo extramatrimonial el artículo 403 del Código Sustantivo establece que quien adopta ejercerá la patria potestad junto con el padre o madre consanguíneo, es decir, no hay una transferencia de la patria potestad, sino que ésta es ejercida por ambos cónyuges.

En cuanto a los divorciados que tienen hijos y se vuelven a casar. Antes que nada hay que tomar en cuenta que en un divorcio no siempre se pierde la patria potestad, como sucede en el divorcio por mutuo consentimiento, en donde ambos cónvuges conservan la patria potestad aún cuando el hijo está bajo la custodia de alguno No así cuando se trata de un divorcio contencioso, en de ellos. cuyo caso es el juez de lo familiar quien decide sobre la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad, además de la custodia y cuidado de los hijos. Aquí el adoptante, cónyuge de otro que tuviere hijos de un primer matrimonio, puede adoptarlos si el otro progenitor hubiere perdido la patria potestad o se le hubiere suspendido, siendo aplicable a éste respecto la parte final del artículo 403 del Código Civil que señala que en el caso de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad será ejercida por ambos cónyuges. (42)

ADOPCION POR EXTRANJEROS. A este respecto la ley no establece ningún impedimento para que los extranjeros puedan adoptar. Al extranjero se le aplican las leyes en los mismos términos que a los nacionales, tal y como lo prevé el artículo 12 del Código Civil "Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República Mexicana, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción, y aquéllos que

<sup>42)</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Art. 403.

se sometan a dichas leyes salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte." SIC.

SACERDOTES. Existen algunas legislaciones en donde se prohíbe expresamente la adopción a los religiosos, a quienes su estatuto les impide el matrimonio, por ejemplo: España, Chile y Austria, en virtud de que se estima que la adopción pueda encubrir la realidad de un hijo natural. En nuestro país, la ley no trata en especial de éste caso, ni tampoco lo prohíbe; sin embargo, si se toma en cuenta la naturaleza de la adopción y aunque ésta se basa en el bien del adoptado, aun cuando no hay en principio oposición a que pudiere un sacerdote católico adoptar, no parece aconsejable por la propia naturaleza de la función sacerdotal. (43)

# C. QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS.

En términos generales puede ser adoptada toda persona menor de edad, o cualquier incapacitado menor o mayor de edad, cualquiera que sea su nacionalidad o sexo. Basta que se cumplan los requisitos que señala la ley para tal efecto, a continuación haremos referencia a algunos de los posibles casos que pueden darse a éste respecto.

<sup>43)</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. Cit. Pág. 505

HIJOS EXTRAMATRIMONIALES. Nuestro Código nada previene al respecto, por lo que, el problema parece ser irrelevante en nuestro Sin embargo, en relación a la adopción de hijos extramatrimoniales se presentan algunas situaciones que merecen ser tratadas. En primer lugar debemos tomar en cuenta que si el hijo extramatrimonial no ha sido reconocido ni legitimado puede ser adoptado, es decir, no hay nada en nuestra legislación que prohíba que un hijo extramatrimonial pueda ser adoptado cuando no existe relación jurídica alguna originada por el reconocimiento o la legitimación. Esto podría ser tal vez una forma practica de evitar críticas sociales, por el hecho de haber tenido extramatrimoniales. Este tipo de adopción ha sido muy cuestionada; inclusive existen legislaciones que la prohíben, por ejemplo, el código Civil italiano; así también hay otras que adopción, como la legislación argentina, y otras que no dicen nada al respecto. (44)

Por otro lado surge la cuestión relativa a que si ambos progenitores conjuntamente y sin estar unidos en matrimonio pueden adoptar a su hijo extramatrimonial; trátese bien sea del concubinato que lleva un tiempo de cinco años para considerarse como tal, o de algunas otras uniones menos estables. En la doctrina extranjera existen numerosos argumentos en favor de la adopción de los hijos naturales o legítimos, por sus parientes,

<sup>44)</sup> Idem

por ejemplo se considera injusto el hecho de que se permita la adopción a cualquiera, brindándole con ello todas las ventajas que conlleva el conceder la calidad de hijo legítimo y se negara tal beneficio a los hijos consanguíneos por el hecho de haber sido ilegítimamente concebidos; también se señala que la adopción de un hijo bastardo por ambos progenitores no perjudica en nada al régimen de familia legítima, sino que mas bien, daría un mayor sentido familiar y de integración entre ellos y el adoptado. (45)

En nuestro país éste caso no presenta mayor problema, en virtud de que en el concubinato, se consideran hijos de los concubinos los nacidos de esa unión, como lo dispone el artículo 383 del Código Civil, y así mismo se les otorga la posesión de estado en los términos del artículo 384 del citado ordenamiento legal. Por lo que no se requiere adopción alguna por los concubinos de los hijos habidos de esa unión, cuando se presume que son hijos de ellos y gozan éstos de la posesión de estado.

ENTRE CONSANGUINEOS. En términos generales, no hay inconveniente en que exista entre adoptante y adoptado algún parentesco de consanguinidad. Sin embargo, hay casos en los que dada la naturaleza misma del parentesco se hace impropia la adopción, tal es el caso de la adopción entre hermanos ó entre abuelos y nietos.

<sup>45)</sup> CFR: Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Pág. 506, y MANUEL CHAVEZ ASENCIO, Ob. Cit. Págs. 233 y 234.

En la primera, el hecho de ser hermanos imposibilita una relación paterno-filial que nace con la adopción. respecto a los abuelos, hay que distinguir si estos están ejerciendo la patria potestad por ausencia de los progenitores, en cuyo caso no puede darse la adopción, si no es así, puede haber adopción, siempre y cuando se tenga el consentimiento de quien ejerce la patria potestad.

HUERFANOS. No hay impedimento alguno para que se pueda adoptar a los hijos huérfanos. Si por huérfano entendemos aquél menor privado de padre y madre. (46), la patria potestad la ejercen los abuelos y éstos deberán dar su consentimiento. En caso de que no hubiera quien ejerza la patria potestad, opera la tutela y entonces el tutor es quien deba dar su consentimiento.

MENORES ABANDONADOS. La ley no define que se entiende por abandono de menor. Sin embargo, puede estimarse, que se considera abandonado algún menor o algún incapacitado, aunque carezca de persona que le asegure la guarda, alimentos y educación durante un plazo mayor de seis meses. Cuando se comprueba el abandono del menor, no necesariamente debe pensarse en la pérdida de la patria potestad, que es uno de los casos contemplados en el artículo 444 del Código Civil, que señala que la patria potestad se pierde:

<sup>46)</sup> DICCIONARIO LEXICO HISPANO, Editado por W:M: Jackson, Inc. Editores, Tomo II. México D.F. Pág. 785

"por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por mas de seis meses." SIC. (47)

En éste caso parece no ser necesario que, previo a la adopción se obtenga una resolución judicial que declare perdida la patria potestad, toda vez que no se sabe quien la ejerce.

Dentro de los menores abandonados también se comprenden los hijos de padres desconocidos a los cuáles el juez del Registro Civil en términos del artículo 58 del Código Sustantivo, les pondrá algún nombre o apellido, haciéndose constar ésta circunstancia en el acta. Lo anterior se confirma con lo establecido en el artículo 923 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles que señala: "si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante entre tanto se consuma dicho plazo." SIC. Es decir, basta con que transcurra el plazo de seis meses desde la exposición en alguna institución pública o del acogimiento por alguna persona física, para que proceda la adopción, sin requerir ninguna resolución judicial previa.

<sup>47)</sup> Código Civil para el Distrito federal, Art. 444 fracción IV

## D. ELEMENTOS FORMALES.

La adopción es un acto jurídico, y como tal requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley, así como de la autorización judicial. Los requisitos de forma son los que se refieren precisamente a la intervención de las partes, a la autorización judicial y a la inscripción del acto, todos de suma importancia por tratarse de una institución jurídica. A continuación, analizaremos de una manera breve en qué consiste cada uno de ellos.

INTERVENCION JUDICIAL. En nuestro derecho la adopción es un acto de naturaleza jurídica que solamente puede llevarse a cabo ante el juez de lo familiar, quien mediante una sentencia decretará la adopción cuando se haya cumplido con los requisitos legales para tal efecto. (48)

CONSENTIMIENTO. Para los efectos de la adopción haremos una distinción entre dos tipos de consentimiento: el básico y el complementario. El primero es el que otorga tanto el propio adoptante, como el adoptado en caso de ser mayor de catorce años. Y el segundo se refiere al que deben presentar aquéllos a los que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento. En relación al consentimiento básico, el juez carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expresado, o ante la falta de consentimiento.

<sup>48)</sup> Código de Procedimientos Civiles, Art. 924.

Por lo que hace al complementario, encontramos que deben consentir en la adopción:

- Quien ejerza la patria potestad. En éste caso el juez tampoco tiene facultades decisorias, toda vez que si los que ejercen la patria potestad se oponen o no otorgan su consentimiento, la adopción no podría realizarse.
- El tutor del que se va adoptar, que se requiere cuando no hay quien ejerza la patria potestad, o en el caso de mayores de edad incapacitados.
- En el caso de abandonados o expósitos y también cuando se hijos de padres desconocidos, se requerirá consentimiento de la persona que haya cuidado al presunto adoptado en los últimos seis meses, incluyendo a los directores de las casas cuna u orfelinatos, quienes son tutores legítimos de los acogidos y del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, a falta de los mencionados. A diferencia de los casos anteriores. el juez tiene facultades decisorias, pues el artículo 398 del código Civil establece que: "cuando no consientan en la adopción, deberán expresar la causa en que se fundan, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del incapacitado." SIC.

REGISTRO. Decretada la adopción por el juez de lo familiar, éste enviará copia de las diligencias realizadas al juez del Registro Civil para que levante el acta de adopción en la que quedará integrada la resolución judicial que la autoriza.

Un aspecto importante en relación a los elementos formales, es aquél que nos lleva a determinar cuál de todos estos elementos es el que perfecciona el acto. A este respecto el artículo 400 del Código Civil previene que "tan luego como cause ejecutoria la resolución que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada." SIC. Por otro lado, el artículo 85 del mismo ordenamiento jurídico señala que "la falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81." Es decir, la omisión del registro del acta de adopción no afecta el acto. (49)

#### IV. PROCEDIMIENTO.

La adopción es un procedimiento judicial que se lleva a cabo en Vía de Jurisdicción Voluntaria ante el juez de lo familiar, y de acuerdo con las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles. El procedimiento se inicia con un escrito en que deberá manifestarse "el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejercen la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones que le huebieren acogido." (50)

<sup>49)</sup> CFR. MANUEL CHAVEZ ASENCIO, Ob. Cit. Págs. 236 y 237, y Código Civil para el Distrito Federal, Arts. 81 y 400.

<sup>50)</sup> Código de Procedimientos Civiles Art. 923.

Rendidas las pruebas con las que se pretenderá demostrar que se ha llenado los requisitos que se exigen para adoptar, y después de que se ha obtenido el consentimiento de quien debe darlo, el juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción, autorizando o denegando la misma. (51) Luego que cause ejecutoria la resolución judicial aprobando la adopción, ésta quedará consumada. (52)

El juez que apruebe la adopción deberá remitir copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente. (53) "El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial." SIC. (54)

Extendida el acta de adopción con todos los datos que se han señalado, se anotará la fecha de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndose el mismo número del acta de adopción. (55)

<sup>51)</sup> CFR. Código de Procedimientos Civiles Art. 924

<sup>52)</sup> CFR. Código Civil para el Distroto Federal Art. 400.

<sup>53)</sup> Idem. Arts. 84 y 401.

<sup>54)</sup> Idem, Art. 86

<sup>55)</sup> Idem. Art. 87.

### V. EFECTOS.

Como ya hemos visto, los efectos de la adopción han variado a través del tiempo, según fuera el fundamento con que se pretendía explicar la institución. Para determinar los efectos de la adopción, debemos tomar en cuenta que en nuestro derecho sólo se encuentra regulada la adopción ordinaria o también llamada simple.

- A. Crea parentesco civil entre adoptante y adoptado, de primer grado y de línea recta, es decir, el parentesco sólo existe entre adoptante y adoptado. Y respecto a esto el artículo 395 señala que "el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismo derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos..." SIC. "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo" SIC. (56)
- B. El adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado. El artículo 395 del Código Civil en su segundo párrafo dice que: "el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de adopción." SIC. Esta redacción presume que no necesariamente en toda adopción, se da nombre y apellido al adoptado; podrá darse, mas no es consecuencia necesaria.

<sup>56)</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Arts. 395 y 396,

La ley lo contempla como un derecho y no como un deber del adoptante, por lo tanto, el adoptado no puede reclamarle a su padre o madre adoptivos que le otorguen su apellido. En lo particular me parece que este artículo debe modificarse suprimiendo la palabra podrá por deberá, toda vez que si la misma ley señala que el adoptado tendrá los mismos derechos que un hijo, y uno de los derechos de los hijos es llevar el apellido de sus padres, considero que es justa y correcta se haga la modificación expresada.

C. El principal efecto que encontramos en la adopción, es la transferencia de la patria potestad. La ley no enumera los derechos transferidos, pero son todos los que corresponden al ejercicio de la patria potestad en relación a la guarda de la persona y administración de los bienes. Así lo expresa el artículo 429 del Código Civil, que dice que la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá únicamente la persona que lo adopte, y este ejercicio es pleno, no hay algo que se hubiere reservado para la familia consanguínea.

Para el caso de que el adoptado menor de edad no estuviere previamente sujeto a la patria potestad, en razón de la adopción quedaría bajo la del o los adoptantes. (57)

<sup>57)</sup> CFR, SARA MONTERO DUHALT, Ob. Cit. Pág. 329.

- D. No extingue el parentesco natural del adoptado, excepto la patria potestad, que como hemos visto se transmite a los adoptantes. (58)
- E. La adopción genera un impedimento para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes. Sin embargo, ésta prohibición no es absoluta, ya que el matrimonio puede celebrarse una vez extinguido el vínculo de su adopción. (59)
- F. La obligación de alimentos nace fundamentalmente del parentesco (aún cuando entre cónyuges existe la obligación), y esta obligación se encuentra claramente plasmada en el artículo 307 del Código Civil que dice: "el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos." SIC.
- G. Sus efectos no son definitivos. Esta es una de las características (no de la adopción plena). Tomando en consideración que la adopción puede ser revocada, y que también puede ser impugnada por el adoptado, encontramos que la adopción simple establecida en nuestro Código Civil, no produce efectos definitivos y pueden extinguirse.

<sup>58)</sup> CFR, SARA MONTERO DUHALT, Ob. Cit. Pág. 329

<sup>59)</sup> Código Civil Para el Distrito Federal Art. 157

- H. Entre adoptante y adoptado se genera el derecho de la sucesión legítima. El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante (60).
- I. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante. (61)
- J. La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad. (62)

## VI. TERMINACION DE LA ADOPCION.

En nuestro derecho la adopción puede terminar por revocación o impugnación.

A. REVOCACION. Un acto jurídico es revocable, cuando la ley otorga a las partes que intervienen la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle los efectos futuros. Nuestra legislación contempla dos posibilidades, al señalar con el artículo 405 del Código Sustantivo que la adopción puede revocarse: cuando las dos partes convengan en ello siempre que el adoptado sea mayor de edad, si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al Ministerio Público y por causa de ingratitud del adoptado.

<sup>60)</sup> Código Civil para el Distrito Federal Art. 1612

<sup>61)</sup> Idem. Art. 404

<sup>62)</sup> Ley de Nacionalidad y Naturalización, Art. 43.

En el primer caso, aunque el adoptado sea mayor de edad, si está incapacitado, no podrá por ello prestar su consentimiento, debiendo hacerlo en su lugar las mismas personas cuya declaración de voluntad se requiere cuando se trata de un menor de edad. para que el juez pueda decretar la revocación convencional de la adopción, es necesario que esté convencido de la espontaneidad con que se solicitó, y que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. (63)

En el segundo caso, el adoptante puede revocar la adopción ante la conducta ingrata del adoptado. Para los efectos de la revocación se considera ingrato al adoptado en los casos siguientes:

- a) Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- b) Si el adoptado formula querella contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido en contra del mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, y
- c) Si el adoptante ha caído en pobreza y el adoptado rehusa darle alimentos. (64)

<sup>63)</sup> CFR, IGNACIO GALINDO GARFIAS, Ob. Cit. Pág 665, y Código Civil para el Distrito Federal, Arts. 405 y 407

<sup>64)</sup> Código Civil para el Distrito federal Art. 406.

Cuando la adopción se revoca por ingratitud del adoptado, deja de producir sus efectos desde el día en que se produjo el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que revoque la adopción sea posterior. (65)

En ambos casos de revocación, el decreto del juez que revoca una adopción, deja sin efecto ésta y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la misma. (66)

PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE LA ADOPCION. El mismo se encuentra reglamentado por los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles. El adoptante presentará al juez de lo familiar una solicitud de revocación de la adopción. Recibida la solicitud el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá si autoriza o deniega la revocación solicitada. para acreditarse cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, pueden rendirse toda clase de pruebas.

La resolución que decrete la revocación, se comunicará al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción. (67)

<sup>65)</sup> CFR. MANUEL CHAVEZ ASENCIO, Ob. Cit. Págs. 247 y 248, y Código Civil para el Distrito Federal, Art. 409.

<sup>66)</sup> Idem. Art. 408.

<sup>67)</sup> Idem. Art. 410, y Código de Procedimientos Civiles Arts. 925 y 926.

B. IMPUGNACION. De acuerdo con el artículo 394 del Código Civil, el adoptado tiene la facultad de impugnar la adopción. Por lo tanto, el menor o el incapacitado, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, pueden combatir la adopción hecha. La impugnación debe tener algún fundamento. esta acción caduca al cumplir el menor diecinueve años, o al haber transcurrido un año de que hubiere desaparecido la incapacidad; lo anterior significa que pasado el año de que habla la ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción pese a que puede tener causas graves para querer hacerlo, derecho de que si goza el adoptante: de revocar unilateralmente la adopción ante la ingratitud del adoptado. (68)

Por último, la impugnación de la adopción y la revocación unilateral de la misma, no pueden promoverse en diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tal y como lo establece el artículo 926 del Código de procedimientos Civiles, solamente podrá hacerse por ésta Vía la revocación bilateral, o sea, por mutuo acuerdo. La impugnación debe hacerse ante el juez de lo familiar, y será un juicio entre adoptado con pleno ejercicio de sus derechos y el adoptante.

<sup>68)</sup> CFR. SARA MONTERO DUHALT, Ob. Cit. Pág. 331 y Código Civil para el Distrito Federal Art. 394.

### CAPITULO TERCERO:

### CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES.

Es evidente que el desarrollo de la sociedad actual se va nutriendo cada vez mas de relaciones complejas, que no solamente involucran a individuos de una sociedad, sino que dichas relaciones traspasan las fronteras de un Estado creando inclusive, vínculos de muchas clases: de la familia, comerciales, de propiedad, etcétera. y que podemos denominar "relaciones privadas entre extranjeros". Y es evidente también que no existe una lev común que normalice o regule toda esta clase de relaciones, sino que, por lo general. estas leyes reguladoras son diferentes según los Estados. Es decir, la ley mexicana no se aplica fuera del territorio mexicano, ni la extranjera se aplica en el territorio nacional, salvo el caso de que la propia ley interna lo decida, pues tanto los jueces, como los tribunales de cada estado están sujetos a su ley nacional y no pueden aplicar ninguna otra sino por mandato de esa ley. (69) Verbigracia,, cuando en la creación de una relación jurídica en el territorio mexicano uno de los interesados es extranjero o el acto que ha creado esa relación se ha desarrollado totalmente o en parte en el extranjero, o si se trata de extranjeros que se han establecido en el país, es claro que la ley mexicana no puede dejar de reconocer los derechos de los extranjeros por los cuales se ha originado dicha relación jurídica.

<sup>69)</sup> CFR, ALBERTO G. ARCE Derecho Internacional Privado, Editado por la Universidad de Guadalajara, 1973 7a Edición Pág. 83.

Es entonces donde el Derecho Internacional Privado pretende llegar a la adopción de ciertos principios generales que señalen la ley preferente entre varias, que debe aplicarse a cada una de las relaciones privadas entre extranjeros.

En éste capítulo veremos concretamente lo que sucede en el caso de la adopción internacional de menores, y dado que el tema a tratar es precisamente el " Conflicto de Leyes en materia de adopción de menores", comenzaremos por exponer algunas cuestiones constitucionales relativas a los diversos tipos de conflictos que existen, para después hacer un breve análisis de la Convención sobre los Derechos del niño, y algunas observaciones en cuanto al régimen de origen interno.

#### I. CUESTIONES PRELIMINARES.

A. LOS CONFLICTOS DE LEYES. El llamado conflicto de leyes nace de las diferencias entre las legislaciones, es decir, el conflicto de leyes surge cuando existen diversas normas jurídicas de dos o mas Estados que convergen respecto de una sola situación jurídica concreta; hay que determinar la ley aplicable al origen de los derechos, y una vez creados estos derechos, el medio de hacerlos respetar. (70)

<sup>70)</sup> CFR. CARLOS ARRELLANO GARCIA. Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 569.

Hay algunos autores que pretenden explicar las causas que dan lugar a que se presenten los conflictos de leyes, por ejemplo el maestro Jules Valery al referirse a los conflictos de leyes hace consistir el problema en que las leyes de dos diferentes países están en presencia de razones que existen en favor de la aplicación de cada una de ellas, y es menester escoger la que deba aplicarse.

(71) Por su parte, Alfredo Miaja de la Muela considera que en el conflicto de leyes existen dos o mas relaciones jurídicas en potencia, tantas como leyes tengan contacto con las personas, cosas o actos que figuren en el supuesto de hecho, pero mientras no se señale exactamente la ley aplicable. (72)

La opinión del profesor Martín Wolff respecto a los conflictos de leyes es muy clara al manifestar que: "Cuando se dan hechos positivos con puntos de conexión con el extranjero, la cuestión acerca de qué consecuencias jurídicas deban tener tales hechos, sólo puede resolverse determinando previamente cuál es la ordenación jurídica de donde debe tomarse la respuesta a aquélla cuestión... el Derecho Internacional privado se propone determi-nar qué ordenación jurídica, entre varias vigentes a un tiempo, debe aplicarse a una relación determinada de la vida real." (73)

<sup>71)</sup> CFR, JULES VALERY MANUEL, Detroit Internacional Privé, Paris 1914, Pág. 466 Citado por Carlos Atellano Garcia, Ob. Cit. Pág. 570.

<sup>72)</sup> CFR. ADOLFO MIAJA DE LA MUELA, Derecho Internacional Privado. Introducción y Parte General, Madrid 1966, Cuarta Edición, Editorial Atlas, Pégs. 11, 12, 13 y 14.

<sup>73)</sup> SIC. MARTIN WOLFF Derecho Internacional Privado, Editorial Labor S.A. Barcelona 1936, Citado por CARLOS ARELLANO GARCIA, Ob. Cit. Pág. 571.

También el maestro Eduardo García Maynes nos muestra su pensamiento respecto a las características de los conflictos de leyes al establecer que el supuesto ineludible de los conflictos de leyes en el espacio es la coexistencia de preceptos legales relativos a los mismos hechos, pero pertenecientes a sistemas jurídicos que, en principio, poseen ámbitos espaciales de vigencia distinta. (74)

Acerca de los conflictos de leyes se han hecho algunas clasificaciones atendiendo a los diversos tipos de conflictos que existen, y a los que brevemente haremos referencia.

CONFLICTOS INTERNACIONALES. Se presentan cuando dos o mas normas jurídicas de diversos Estados se vinculan con una situación concreta, debiendo determinarse entre esas normas jurídicas cuál es la aplicable.

conflictos interprovinciales. Este tipo de conflicto se da dentro de un Estado cuando su legislación interna no es uniforme, es decir, surgen cuando dentro de un mismo territorio se encuentran vigentes diversas legislaciones.

<sup>74)</sup> CFR. EDUARDO GARCIA MAYNEZ, Introducción al Estudio del Derecho, Trigésima Octava Edición, Editorial pornía, México 1986. Pág. 403.

CONFLICTOS INTERCOLONIALES. Pueden suscitarse cuando en un mismo territorio colonial coexisten por una parte leyes de la metrópoli aplicables a los ciudadanos y por otra parte las leyes de las colonias. (75)

CONFLICTOS DE ANEXION. Este tipo de conflictos son derivados de una conexión territorial, en los que, se suscita la simultaneidad de vigencia respecto de una situación concreta entre la ley del Estado anexante y la ley del país al que pertenecía el territorio anexado. (76)

### B. CONFLICTO DE LEYES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

Como ya hemos visto, los conflictos interprovinciales son aquéllos que se suscitan en un país estructurado de tal manera que, poseen facultad legislativa órganos con jurisdicción territorial en fracciones del territorio total. La República Mexicana es una federación, y con ésta forma de organización política interna tiene conflictos interprovinciales, que, a diferencia de los conflictos internacionales tienen la ventaja de que existe una norma jurídica superior y hay un órgano jurisdiccional superior.

<sup>75)</sup> CFR. CARLOS ARELLANO GARCIA, Ob. Cit. Págs. 576, 577, 578 y 579.

<sup>76)</sup> CFR. ADOLFO MIAJA DE LA MUELA, Ob. Cit. Pág. 14.

### 1.- Disposiciones constitucionales.

Antes de entrar al tema de la adopción misma, es menester referirse, aunque sea de manera muy breve, a algunos preceptos constitucionales, cuya observancia es de importancia fundamental para el estudio de los conflictos de leyes en materia de adopción de menores, e incluso para muchos otros temas de derecho privado a nivel internacional.

ART: 40. CONSTITUCIONAL. Destaca la organización política del Estado mexicano como una federación: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de ésta ley fundamental." SIC. De este precepto constitucional se desprende la facultad que tienen los Estados de la federación para ejercer libertad y soberanía en su régimen interior, y en ejercicio de esta libertad y soberanía pueden expedir leyes que en un momento determinado entren en conflicto con las leyes de otra entidad federativa ó inclusive, con las leyes de la federación. No obstante, el propio artículo determina la solución a este tipo de conflictos al manifestar que los Estados están sujetos a los principios de nuestra ley fundamental que es la constitución.

ART. 41 "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en los que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal." SIC.

En éste dispositivo encontramos la base constitucional que hace prevalecer a nuestra Carta Magna como ley fundamental; por otro lado, podemos ver que al referirse a las Constituciones de los Estados, las subordina a la Constitución General de la República.

ART. 124. En éste artículo se establece la división de competencias entre la Federación y los Estados. "Las facultades que no están expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." Sin embargo, lo anterior no siempre tiene una aceptación definida en virtud de lo establecido en el artículo 73 "El Congreso tiene facultad: fracción XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión." SIC.

Es decir, la doctrina considera que la Federación requiere de facultades expresamente concedidas en la Constitución, mientras que los Estados tienen facultades implícitas, que en todo caso, están limitadas en cuanto deben derivar de las expresas. (77).

ART. 133 CONSTITUCIONAL. Este precepto constitucional da la pauta para resolver los conflictos que puedan suscitarse entre leyes federales con leyes locales. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la república, con la aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." SIC.

Expresamente éste artículo declara una supremacía de las leyes federales; por lo que, estas deben prevalecer. Por otro lado, el mismo precepto en su parte final determina una obligación para los jueces, en el sentido de que éstos deben preferir las disposiciones de los tratados, de la Constitución y las leyes federales sobre las disposiciones constitucionales u ordinarias locales. (78)

<sup>77)</sup> Continución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Arts. 75 Fracción XXX y 124.

<sup>78)</sup> Idem. Art. 133

En caso de que la autoridad que tenga a su cargo la aplicación de la ley ya sea, constitucional u ordinaria local no sea un juez, el mismo puede aplicar su ley local y no sujetarse a la ley federal. En ésta hipótesis, si la aplicación de la ley local causa algún perjuicio al particular, éste puede interponer el juicio de amparo, en base a lo establecido en la fracción II o III del artículo 103 constitucional que a la letra dice: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal." SIC.

Acerca de los conflictos interprovinciales podemos considerar un segundo aspecto, que se refiere al órgano jurisdiccional con facultades para resolver los conflictos. Se trata de un precepto que resuelve conflictos de leyes entre una entidad federativa y una autoridad federal.

Existen en la Constitución Federal algunas disposiciones que facultan a los Tribunales de la Federación para resolver los conflictos de leyes interprovinciales, como son los artículos 104, 105, 106 y 121, de los cuales, éste último podemos considerarlo como el mas importante de la Constitución en lo que atañe a los conflictos interprovinciales. Es por ello que, de manera breve, haremos referencia a las bases contenidas en él.

BASE PRIMERA: La fracción I del artículo 121 determina que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio terri-torio, luego entonces, no podrán ser obligatorias fuera de él.

BASE SEGUNDA. La fracción II de éste precepto determina que los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación. De lo anterior se desprende que el poder público en cuya jurisdicción se encuentran los bienes inmuebles, tiene la posibilidad material de actuar respecto de dichos bienes inmuebles. En cuanto a los bienes muebles, no obstante que éstos son susceptibles de cambiar el lugar de su ubicación, mientras conservan cierta ubicación es conveniente que la ley del lugar donde se encuentren sea aplicable, ya que el poder público puede actuar sobre los bienes que se encuentran en su jurisdicción.

BASE TERCERA: En la fracción III del artículo constitucional en cuestión, primeramente se hace la distinción de las sentencias que versan sobre derechos reales y las que se refieren a los

derechos personales. En las primeras que versan sobre derechos reales o bienes inmuebles, se deja al arbitrio del Estado de ubicación de dichos bienes inmuebles que puedan o no tener fuerza ejecutiva las sentencias dictadas por tribunales de otro Estado. A éste respecto, el maestro Carlos Arellano García, considera que es el Congreso de la Unión el que debe dar las leyes generales para probar los actos y el efecto de ellos, y no las legislaturas de los Estados, e insiste en que los conflictos interprovinciales deben ser resueltos por una norma jurídica superior y por un órgano jurisdiccional superior. (79)

En cuanto hace a las sentencias sobre derechos personales, ya no se deja el señalamiento de las reglas generales a las legislaturas de los Estados, sino que estas son fijadas por el precepto federal.

BASE CUARTA. En la fracción IV del artículo 121 de la Constitución General, se determina que "...los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros..." SIC. Este es un efecto extraterritorial concedido a las leyes de un Estado en el territorio de otro Estado, en el que el único requisito que condiciona la validez de los actos del estado civil es que éstos se hayan ajustado a las leyes del Estado en que surgieron.

<sup>79)</sup> CFR. CARLOS ARELLANO GARCIA, Ob. Cit. Pág. 688.

BASE QUINTA. En la fracción IV de éste artículo se señala que "los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros..." SIC. A éste respecto el maestro Arellano García considera que las reglas sobre los títulos que deben producir efectos mas allá del territorio de un Estado deberán ser federales. (80)

2. Normas conflictuales del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El Código Civil del Distrito Federal contiene en sus artículos 12 a 15, una serie de reglas de derecho internacional privado.

ART. 12 C.C. "Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República Mexicana, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte." SIC. Este precepto establece el principio general de la territorialidad de las leyes mexicanas.

<sup>80)</sup> CFR. CARLOS ARELLANO GARCIA, Ob. Cit, Pág. 689.

ART. 13 C.C. Entre otras cuestiones, éste precepto en su fracción II se refiere al estado y capacidad de las personas físicas, y determina que éstas se regirán por el derecho del lugar de su domicilio.

En su fracción IV señala que la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren.

ART. 14 C.C. En su fracción II se encuentra reglamentado lo que en Derecho Internacional Privado se denomina reenvío, y que consiste en que las normas conflictuales, tanto nacionales como extranjeras se establece la remisión de la competencia de una norma que el juez deberá aplicar. Esta remisión de la competencia puede hacerse, no sólo entre dos Estados, sino a un tercer o cuarto Estado y determinar que la ley de éste último es la competente.

ART. 15 C.C. Este artículo establece los casos en los que no puede aplicarse el derecho extranjero. En la fracción I se encuentra regulado lo que llamamos el fraude a la ley. "No se aplicará el derecho extranjero: I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión;...", es decir, se refiere a aquéllas personas que para no someterse a la ley mexicana se colocan en una legislación o norma extranjera con el fin de obtener una ventaja o provecho, que no tendrían conforme a su ley nacional. En su fracción II contempla otra excepción a la

aplicación del derecho extranjero, y que es el orden público.
"...II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarias a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.", como podemos ver el orden público constituye un obstáculo para la aplicación de la norma jurídica extranjera, aunque ésta sea la competente.

# II. LA ADOPCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Por lo que respecta a la adopción de menores en el ámbito internacional, encontramos que los sujetos que intervienen en la misma están involucrados en un conflicto de leyes, debido a que cada uno está regido por distinta legislación y soberanía en razón de su nacionalidad, domicilio o residencia habitual. Los problemas conflictuales que en algunas ocasiones son creados por dicha regulación internacional han tratado de ser solucionados por varias Conferencias y Convenciones Internacionales que, con posterioridad comentaremos.

La preocupación por los problemas de los niños ha aumentado en los últimos años. Los Estados y organizaciones internacionales han procurado mejorar la calidad de vida de la familia, y como consecuencia de éste objetivo tan general, la situación del niño en cuanto a educación, salud, vivienda, etcétera, han mejorado en términos generales.

Fuera de la familia natural la legislación comparada ofrece una serie de soluciones encaminadas a dotar de una familia artificial a aquél que se encuentra privado de ella, y entre las cuales podemos mencionar a la adopción simple y la adopción plena. Con respecto al tema que nos interesa podemos mencionar, que la adopción constituye una relación artificial, una consanguinidad ficticia, sus condiciones, sus fines y sus efectos difieren en los diversos países, y según los diferentes tipos de civilización. (81)

# A. REQUISITOS DE LOS EXTRANJEROS PARA ADOPTAR.

En primer lugar, debemos ubicar el lugar donde va a llevarse a cabo la adopción, para poder establecer cuales van a ser los requisitos que solicita la legislación del lugar, y posteriormente, podremos señalar, cuales son los requisitos que la mayoría de los países solicitan para que pueda efectuarse la misma.

1. Quiénes pueden adoptar. La adopción puede realizarse indistintamente por cónyuges o por una sola persona, pero siempre con la idea de proporcionarle un lugar y darle el estado civil de hijo adoptivo. Sin embargo, existen países donde sólo pueden adoptar los cónyuges que vivan juntos. En México, la adopción se permite, ya sea por persona soltera o por cónyuges, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley interna.

<sup>81)</sup> CFR. MARTIN WOLFF, Derecho Internacional Privado, Editorial Ursel, Madrid 1964, Pág. 379.

2.- En cuanto a la edad, debe establecerse una edad mínima para poder llevarse a cabo la adopción. En Chile la Ley requería para llevarla a cabo la edad de cuarenta años. (82)

En Francia al principio fue fijada la edad de cincuenta años, la cual posteriormente fue disminuida a cuarenta años. (83)

Actualmente, se trata de que los adoptados sean jóvenes, en condiciones de cumplir por largo tiempo la obligación de mantener y educar a los hijos. En México la edad mínima para los adoptantes es de veinticinco años. Así nos damos cuenta que conforme va transcurriendo el tiempo, las leyes y las épocas irán evolucionando y se irá adecuando la edad al caso concreto.

3.- Que cada uno de los interesados pueda impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley nacional. La mayoría de las legislaciones contemplan dicho punto, para el caso de que si no se cumple con el fin de la adopción, la misma pueda revocarse, ya sea porque las partes así lo desean o porque la autoridad competente así lo crea necesario.

<sup>82)</sup> Vid. Pág. 21.

<sup>83)</sup> Vid. Pág. 19.

4.- Resolución jurídica dictada por la autoridad competente para otorgar la adopción. Cuando quedan satisfechos los requisitos que las legislaciones requieren para que se dicte la resolución, y cuando la autoridad competente está segura de otorgar la adopción, será decretada ésta por resolución judicial donde se manifestará que se otorga la adopción.

En México, para que pueda celebrarse la adopción por parte de extranjeros, primero se deberá cumplir con los requisitos señalados por los artículos 390 al 410 del Código Civil, y además, se realizará un estudio por parte de la embajada del país de donde procede el extranjero a fin de realizar una investigación minuciosa de los adoptantes, para saber cuál es su situación económicasociocultural, para conceder o no la adopción. (84)

### B. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento se efectuará en el lugar donde se lleve a cabo la adopción. El mas común en los sistemas jurídicos afines al nuestro es el judicial, que se realiza por medio de una Jurisdicción Voluntaria. En un procedimiento de esta naturaleza, el objetivo no es la decisión de un debate, sino cumplir un acto judicial de común acuerdo.

<sup>84)</sup> Dicha afirmación se fundamenta en el proyecto de la nueva Ley Federal de adopción Internacional, Emigración y Tráfico de Menores.

Actualmente, por la necesidad de controlar la conveniencia para el menor la adopción debe realizarse por un acto judicial o administrativo, y depende de la organización de cada país, el hecho de que la protección de menores se encuentre principalmente confiada a autoridades judiciales o administrativas. Analizando el procedimiento llevado acabo por los extranjeros para adoptar a un menor, y siquiendo lo establecido por la ley mexicana, podemos concluir que se debe cumplir con las mismas características que se le requieren a los nacionales, sólo que, tratándose de extranjeros, se anotarán en el acta de adopción la nacionalidad de los adoptantes, para que conste que la adopción se llevó a cabo por extranjeros. Cabe señalar que como la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano faculta y obliga а los iefes de representaciones consulares a ejercer las funciones de jueces del Registro Civil dentro de los límites que les impone el reglamento, la autorización de actas del Registro Civil y la extensión de copias de las actas relativas al nacimiento, matrimonio y defunciones, y por instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los consulados sólo han hecho registros de nacimientos, matrimonios, y defunciones, las adopciones son imposibles de realizar, porque para su inscripción se requiere la sentencia del juez familiar mexicano. (85)

<sup>85)</sup> CFR. CECILIA MOLINA, Práctica Consular Mexicana, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1978, Págs. 175 - 189. Nos comenta " Este acto del Estado Civil, núnca se autoriza por los funcionarios del Servicio Exterior, no obstante que se encuanta incluído en el artículo 337, del Reglamento de 1934, Pués como se indició en párrafos anteriores, la Secretaria de Relaciones Exteriores no les proporciona los formularios que necesitarian para ese objeto, con lo cual tácitamente les prohibe efectuario " SIC, Pág. 189.

#### C. EFECTOS.

La adopción internacional produce también efectos; el primero es el de incorporar al menor adoptado a una familia ajena a la suya aunque no de su misma nacionalidad, y que ésta le proporcione al menor la satisfacción de sentirse como si fuera un hijo procreado por ellos mismos, por otra parte, debe señalarse que la situación familiar no se agotará, sino que, se proyectará frente a quienes tendrán idénticos derechos y obligaciones, que si hubiera nacido realmente en el seno de la familia que lo adoptó.

Es importante destacar que, cuando se realiza una adopción internacional, el menor romperá los lazos que lo unían con su familia original, para incorporarse a su nueva familia.

Al realizarse la adopción por parte de un extranjero, el menor tendrá la nacionalidad que adquirió desde su nacimiento, y podrá cambiarlo cuando cumpla la mayoría de edad, o podrá optar por la de sus adoptantes.

Los efectos que se producen tratándose de extranjeros en México, serán los mismos efectos de la aplicación de la legislación mexicana, y que deberán acatar ambas partes. Si el adoptado entra en la familia del adoptante, la ley de éste es la que determina los efectos de la adopción, en el caso contrario, lo será la del adoptado.

# III. LA ADOPCION INTERNACIONAL A LA LUZ DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES.

# A. ASPECTOS GENERALES.

Al hablar de adopción internacional de menores, encontramos que los sujetos de esta figura jurídica, están involucrados en lo concerniente a conflicto de leyes, debido a que cada uno está regido por distinta legislación y soberanía en razón de su nacionalidad, domicilio o residencia habitual, surgiendo entonces - como ya hemos visto- la problemática de determinar al momento de conocer de una adopción internacional, cuál es la legislación aplicable al caso concreto.

En lo que respecta al Continente Americano, este problema se pretendió resolver en la Tercera Conferencia Especializada Sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en la ciudad de la Paz, Bolivia. Tal Conferencia adoptó entre otros tratados, la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. (86), misma que fue firmada por México el día 2 de diciembre de 1986, y aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del día 6 de febrero de

<sup>86)</sup> Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, La Paz, Bolivia 1984. En adelante, por brevedad simplemente

<sup>&</sup>quot; La Convención "

1987; el día once del mismo mes y año fue depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación. Por último, el 1º de julio fue promulgada, y su texto completo se publicó en el Diario Oficial del 21 de agosto del mismo año de 1987.

La Convención consta de 29 artículos y es el resultado de los trabajos previos de la Comisión Jurídica Interamericana, de la Organización de Estados Americanos, del Instituto Interamericano del Niño y de la Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores que se celebró en Ouito Ecuador en marzo de 1983. (87)

### B. AMBITO DE APLICACION.

1.- Ambito Material. El artículo primero de la Convención establece: "La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte." SIC.

<sup>87)</sup> CFR. JOSE CARLOS ROJANO ESQUIVEL, "Convención Interantericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores ", Memorias del Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, México 1984, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, Pág. 9.

Como puede apreciarse el campo de aplicación de la Convención se restringe únicamente a la adopción internacional. Es decir, deben existir puntos de conexión internacional entre el adoptante (o adoptantes) y el adoptado. Dichos puntos de conexión serán para el caso de los primeros el de su domicilio y, en el caso de los segundos, el de su residencia habitual.

Una observación que amerita el citado artículo, es que se constriñe a la adopción plena (e instituciones afines que equiparan al adoptado a la condición de hijo), institución jurídica que en nuestro país, sólo está prevista en cuatro Estados de la República Mexicana, a saber Hidalgo, Morelos, Quintana Roo y Zacatecas.

En algunos países subsisten ya sea la adopción plena o la adopción simple, o incluso ambas, y cuando alguna autoridad judicial debe conocer de una adopción con repercusiones extranjeras, se enfrenta a incluir dentro de su orden jurídico local, una forma de adopción que no está regulada por éste.

El artículo 2º pretende resolver este problema al establecer: "Cualquier Estado parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores."SIC.

Este precepto abre la posibilidad de que los Estados Partes puedan, mediante declaración expresa, extender la aplicación de la Convención a "cualquier otra forma de adopción internacional de menores", como es el caso de la adopción simple. No obstante que estos primeros artículos hablan indistintamente de esas formas de adopción internacional, provocan ciertas confusiones. Por lo que, atendiendo, a que ambos tipos de adopción difieren tanto en los requisitos como en los efectos jurídicos que conllevan, sería conveniente regularse por separado, señalando las disposiciones específicas para cada una de estas formas de adopción.

2.- Ambito Espacial. El ámbito espacial de la Convención lo constituyen los países del sistema interamericano que la ratifíquen (artículos 21, 22 y 23). A la fecha sólo la han ratificado los Estados de Colombia y México, por lo que sólo en estos países se puede considerar derecho vigente. (88)

En lo que respecta al territorio mexicano, el ámbito espacial de la Convención, no fue debidamente especificado, como lo permite el artículo 27 del mismo instrumento interamericano, el cual dispone: "Los Estados Partes que tengan dos o mas unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente

<sup>88)</sup> Información Proporcionada por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o mas de ellas." SIC. Como México no hizo declaración alguna respecto de las unidades territoriales en que aplicará la Convención, podemos pensar que, para efectos internacionales, queda obligado todo el Estado, con todas sus "unidades territoriales" o entidades federativas.

3.- Ambito Temporal. En el artículo 26 se acordó el sistema de entrada en vigor de la Convención. "La presente Convención entrará en vigor al trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifíque la Convención o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión." SIC. De acuerdo con lo anterior, en México la Convención entró en vigor treinta días después del 11 de febrero de 1987.

Lo referente al mecanismo de denuncia se previó en el artículo 28: "La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes."SIC. De lo anterior se desprende que si México llegara a denunciar la Convención, la misma seguiría obligando a nuestro país durante un año mas a partir de la fecha de denuncia.

### C. CONSTITUCION DE LA ADOPCION.

Por lo que se refiere a la constitución de la adopción, la Convención establece la aplicación de las leyes que habrán de regular el procedimiento y constitución del vínculo de adopción, de tal manera que la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los correspondientes a las formalidades indispensables para la adopción, serán reguladas por la ley de la residencia habitual del adoptado (89), mientras que al adoptante, es la ley de su domicilio la que regule su capacidad, requisitos de estado civil, consentimiento del cónyuge y demás exigencias.(90) Los requisitos de publicidad y registro se rigen por la ley del lugar donde deben cumplirse. (91)

<sup>89)</sup> Artículo 3°

<sup>90)</sup> Artículo 4°

<sup>91)</sup> Artículo 6°

El artículo 7 viene a garantizar el llamado "secreto de adopción". Se permite no obstante, comunicar a quien legalmente procede los antecedentes clínicos del menor y de sus progenitores si se conocen, pero reservando el secreto de su identidad.

### D. EL PROBLEMA DEL SEGUIMIENTO DE LA ADOPCION.

La Institución de la adopción reviste un indudable interés familiar y social, que tiene por finalidad principal el bienestar del menor adoptado (92), lo cual hace necesario que durante un período razonable de tiempo debe llevarse a cabo una labor de seguimiento de la adopción para determinar si la misma es en verdad conveniente para el menor.

En el caso de adopciones internacionales tal seguimiento se presenta como una exigencia aún mayor, en tanto que el menor sale del país en que reside para ir a vivir en el país donde está domiciliado o va a estar domiciliado el adoptante o adoptantes.

<sup>92)</sup> Tal idea se refleja elaramente en los Artículos 14 y 19 de la convención que literalmente dicen: "ART: 14 La anulación de la adopción, se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor, de conformidad con el artículo 19 de esta convención. "SIC. ART. 19 "Los términos de la Presente Convención, y las leyes aplicables según ella, se interpretarán armonicamente y en favor de la válidez de la adopción, y en beneficio del adoptado". SIC.

Tal exigencia se encuentra establecida en el artículo 8 de la Convención que dice: "...Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción." SIC.

Es de relevante importancia lo expuesto en éste artículo, ya que expresa la posibilidad de que intervengan en la acreditación de la calidad de los adoptantes, como en la vigilancia del desarrollo posterior de la adopción, instituciones públicas o privadas, cuya finalidad específica se relaciona con la protección del menor. Instituciones que deberán estar expresamente autorizadas por algún organismo internacional.

La Convención señala que las autoridades ante las que se tramita la adopción, podrán exigir al adoptante la acreditación de su idoneidad a través de las instituciones públicas y privadas. Otorga así, un derecho a tales autoridades, al señalar la palabra "podrán". Mediante la Convención Internacional, debería obligarse a las autoridades que concederán la adopción a recabar la acreditación. Por lo anteriormente señalado, opino que debería cambiarse la palabra "podrán" por "deberán" y así, establecer un deber y no un derecho.

En relación a las adopciones internacionales, y con la finalidad de evitar el mercado negro de menores, sería del todo deseable la creación de una institución internacional con filiales en cada Estado que se encargue específicamente de autorizar y vigilar el desarrollo de las adopciones.

En el caso de México, y concretamente en el Distrito Federal. existe un convenio de coordinación celebrado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en Materia de Adopción y Obtención de Pensiones Alimenticias a Nivel Internacional, mismo que fue firmado el día 3 de septiembre de 1991 y que tiene por objeto, establecer controles y agilizar los trámites tanto en la adopción de menores mexicanos por parte de extranjeros, como en el cumplimiento de pago de pensiones alimenticias a infantes mexicanos cuyos padres radiquen en el extranjero. Después de las declaraciones de la Secretaría de relaciones Exteriores, del DIF, y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre sus respectivas naturalezas y funciones, las dos dependencias (Secretaría y Procuraduría), y el Organismo (DIF), convienen en establecer medios necesarios para combatir irregularidades en materia de adopciones internacionales. (93)

<sup>93)</sup> Convenio de Coordinación, Celebrado por la Secretaria de Relaciones Exteriores, la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal y el Sistena Nacional nara el Desarrollo Interral de la Familia, (DJF), México, D.F. 03 de Septiembre de 1991.

# E. EFECTOS.

Por lo que se refiere a los efectos principales de la adopción plena, la Convención establece algunas disposiciones sustantivas y una conflictual:

- 1.- La adopción es irrevocable. (94)
- 2.- Se rompen los vínculos del adoptado con su familia de origen, aunque subsisten los impedimentos para contraer matrimonio.

  (95)
- 3.-Las relaciones entre adoptante y adoptado se rigen por la ley aplicable a las relaciones entre adoptante y su familia legítima. (96)
- 4.-La adopción surte sus efectos de pleno derecho en los Estados Partes.(97)

<sup>94)</sup> Artículo 12 de la Convención.

<sup>95)</sup> Idem. Artículo 9-b

<sup>96)</sup> Idem, Artículo 9-a

<sup>97)</sup> Idem. Artículo 5°

# F. DERECHOS SUCESORIOS.

La Convención regula expresamente los derechos sucesorios, y dispone que en el caso de adopción plena el adoptado tendrá los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima y establece como ley aplicable a los derechos sucesorios entre adoptante o adoptantes y adoptado la de la sucesión respectiva. (98)

### G. CONVERSION DE LA ADOPCION.

A este respecto la Convención establece que cuando sea posible la conversión de la adopción será alternativo, a elección del actor que la misma sea regida por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante o adoptantes al momento de pedirse la conversión; y para que ésta tenga lugar será necesario el consentimiento del adoptado si tuviere mas de catorce años de edad. (99) En cuanto a la competencia, se establece la competencia concurrente, a elección del actor de las autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción, las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando éste lo tuviere propio. (100)

<sup>98)</sup> Artículo 11 de la Convención.

<sup>99)</sup> Idem. Artículo 13

<sup>100)</sup> Idem. Artículo 16 segundo párrafo.

# IV. CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LA ONU. PRINCIPIOS GENERALES CONSAGRADOS POR SU ARTICULO 21.

La Convención de los derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, fue firmada por México el 26 de enero de 1990 y publicada en el Diario Oficial del 31 de julio del mismo año.

Al margen de que los niños son titulares de los derechos humanos establecidos en los instrumentos jurídicos internacionales de carácter general, esta Convención establece un marco jurídico específico para la protección de la infancia, acordado también universalmente y que provee un catálogo de derechos mínimos. Dicho instrumento dedica al tema de la adopción su artículo 21 el cual dice literalmente:

#### ARTICULO 21

"Los Estados Partes que reconocen y/o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo, sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación

con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marzo, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes."

Como puede observarse, las disposiciones contenidas en éste artículo no serán obligatorias (en caso de adoptarse el mismo) para todos los Estados que lleguen a ser parte de la Convención sobre los derechos del niño, sino solamente para aquéllos que además de ser parte, reconozcan o permitan la adopción en su legislación. Por otro lado cabe mencionar que dicho artículo establece algunas disposiciones de fondo que son aplicables a todas las adopciones, es decir, a las que son meramente internas como a las internacionales, en tanto que otras, lo son exclusivamente a las internacionales.

El Proyecto de Convención Sobre los Derechos del Niño (101) utiliza una terminología diferente a la utilizada en la Convención para referirse a las adopciones internacionales, ya que ésta las describe en función de la diversidad de Estado de domicilio del adoptante con respecto al de residencia habitual del adoptado, mientras que el proyecto de refiere a adopciones en otro país, lo que nos lleva a considerar a la adopción internacional como aquélla en la cual el niño es adoptado en un país diverso al de su origen.

Según el párrafo inicial del artículo en cuestión el "interés superior del niño" debe ser la consideración primordial en lo relativo a la adopción de menores.

<sup>(01)</sup> En adelante por Brevedad simplemente " El Proyecto "

Es decir, en materia de adopción deberá siempre buscarse tanto la protección y salvaguarda de los derechos del niño, como el beneficio de éste. En cuanto a la determinación de competencia para el otorgamiento de la adopción, el proyecto se abstiene de mencionar algo al respecto, limitándose a establecer que los Estados "velarán porque la adopción... sea autorizada por las autoridades competentes..."(102) y "...se esforzarán... por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes." (103)

En el caso de México, la Convención relativa a los derechos del niño sólo sería aplicable cuando se pretendiera adoptar en México a un niño extranjero con residencia habitual en el país. De no residir en el país, los Tribunales mexicanos carecerían de competencia; de no ser extranjero el niño, la adopción no se llevaría a cabo en un país diverso al de origen y, por lo mismo los incisos b) a e) del artículo en estudio, no serían aplicables.

Las disposiciones mas relevantes que contiene este proyecto para el caso de adopciones en país diferente al de origen podemos resumirlas en ocho, de las cuales cuatro son aplicables a toda adopción, incluso a las adopciones en el país de origen y son:

<sup>102)</sup> Vid. Inciso a) del anículo 21 del Proyecto, Pág. 87.

<sup>103)</sup> Vid. Inciso e) del Artículo 21 del Proyecto, Pág. 88.

- 1.- Que el interés superior del niño sea la consideración primordial en la adopción.
  - 2.- La adopción se lleve acabo ante autoridad competente.
- 3.- Que la autoridad competente determine la admisibilidad de la adopción, y
- 4.- Cuando así se requiera, se obtenga el consentimiento de las personas interesadas.

En cuanto a las cuatro normas restantes, éstas se refieren únicamente a la adopción en país diverso al de origen y son:

- 1.- La facilidad de llevar a cabo tal tipo de adopciones, en el caso de que no pueda colocarse al niño "...en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen", como, literalmente prevé el inciso b) del artículo 21 del proyecto.
- 2.- La exigencia de salvaguardias y normas equivalentes a las que tendría en caso de ser adoptado en el país de origen. (104)
  - 3.- La prohibición de beneficios financieros indebidos. (105)

<sup>104)</sup> Vid. Inciso c) del Artículo 21 del Proyecto, Pág. 88.

<sup>105)</sup> Vid. Inciso d) del Artículo 21 del Proyecto, Pág. 88.

4.- Los estados que reconocen o permiten la adopción deben promover los objetivos del artículo 21 del proyecto y esforzarse en garantizar que la colocación de niños en otro país se lleve a cabo a través de las autoridades u organismos competentes, mediante la concertación de tratados bi o multilaterales. (106)

<sup>106)</sup> Vid. Inciso e) del Artículo 21 del Proyecto, Pag. 88.

# CAPITULO CUARTO :

# PROBLEMATICA QUE PRESENTA EL ORDEN JURIDICO INTERNO DE LA ADOPCION INTERNACIONAL DE MENORES.

Los problemas que presenta el orden jurídico interno en relación a la adopción internacional de menores, son de cierta complejidad, dada la dispersión normativa que se deriva del carácter local de las normas aplicables y la inexistencia en las legislaciones locales de la adopción plena. En el presente capítulo haremos brevemente referencia a cada una de éstas cuestiones.

### I. DIVERSIDAD DE LEGISLACIONES.

Tanto el derecho civil como el derecho internacional privado en materia civil son de competencia local (107), lo que origina el problema de la pluralidad de regímenes, ya que la adopción internacional de menores, en todos los casos que no sea aplicable la Convención, queda regulada por la legislación local, por lo que hay o puede haber, tantos regímenes de la adopción internacional cuantos Códigos Civiles hay en el país

Desde mi punto de vista creo que tal situación podría resolverse si el Congreso General expidiera una ley reglamentaria para la observancia de la Convención, sin que ello implique que el Congreso adquiera competencia en materia local, lo cual daría lugar a la coexistencia de dos leyes sobre la misma materia: la emitida por el Congreso General, que sólo sería aplicable en el caso de que hubiera de observarse la Convención; y la local, misma que continuaría siendo la norma general, que regiría en supuestos en los cuales la Convención no sería aplicable.

### II. FALTA DE LEGISLACION DE LA ADOPCION PLENA.

Que en virtud de la Convención Interamericana Sobre conflictos de leyes en Materia de adopción de Menores México está obligado, entre otras cosas a:

<sup>107)</sup> CFR. FERNANDO ALEJANDRO VAZQUEZ PANDO, Régimen Jurídico de la Adopción Internacional de Menores, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

U.N.A.M. México 1990, Pág. 203 y 204.

- 1.- Permitir que se lleven a cabo en su territorio adopciones plenas en el caso de menores con residencia habitual en el país que vayan a ser adoptados por personas domiciliadas en algún Estado que sea parte de dicha Convención;
- 2.- Permitir que personas domiciliad en el país, adopten en adopción plena a menores con residencia habitual en el país, si después de la adopción el adoptante va a fijar su domicilio en un Estado parte de la Convención. (108)
- 3.- Reconocer los efectos de las adopciones plenas otorgadas en otros Estados que sean parte de la Convención, ajustándose a la misma, sin que pueda pretenderse hacer valer la excepción de institución desconocida. (109)

De lo anterior se desprende que en virtud de la Convención, la figura de la adopción plena ya forma parte del derecho mexicano, lo cual como hemos visto sólo está prevista en cuatro Estados de la República (110) mientras que en los restantes únicamente es aceptada la adopción simple. Sin embargo, como tal figura ha sido incorporada por medio de la Convención, su aplicación es muy limitada, toda vez que las adopciones meramente internas continúan siendo simples o semiplenas, en tanto que las internacionales pasan a ser plenas, en los casos en que la Convención sea aplicable.

<sup>108)</sup> Artículo 20 de la Convención.

<sup>109)</sup> Artículo 5° de la Convención.

<sup>110)</sup> Vid. Pág. 78.

Uno de los problemas que se han venido desarrollando en México, derivado de la adopción simple, es que las personas prefieren registrar a un menor como hijo propio en el Registro Civil, que seguir el procedimiento establecido para la adopción, lo anterior en razón de que la adopción simple crea vínculo exclusivamente entre adoptante y adoptado. La Convención resuelve parcialmente éste problema, al permitir la adopción plena, en los casos en que la misma resulte aplicable. No obstante, la falta de regulación de la adopción plena en los Códigos Civiles del país crea una cuestión delicada con respecto a la aplicación de la Convención, ya que ante la falta de regulación expresa, deben aplicarse, por analogía, las disposiciones sobre adopción simple.

### III. ASPECTOS CONFLICTUALES CONFORME AL DERECHO MEXICANO.

A. Otorgamiento de adopciones. En todos aquéllos Estados que mantengan aún vigente la disposición conflictual contenida en el texto original del artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, habrán de aplicar su derecho local a todos los aspectos relativos a la adopción, incluyendo si ésta se lleva a cabo por extranjeros domiciliados fuera de México, con respecto a un extranjero menor de edad que se encuentra transitoriamente en el país que, una vez adoptado va a residir al extranjero. (111)

<sup>111)</sup> Código Civil Vigente hásta el 08 de Enero de 1988, su artículo 12 literálmente disponía: "Las leyes incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos lo habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, esten domiciliados en ella o sean transcuntes".

En el caso del Distrito Federal, el juez deberá aplicar el derecho del lugar de residencia habitual del adoptante o adoptantes, para determinar todo lo concerniente al estado y capacidad del adoptante para llevar a cabo la adopción. Así mismo, el derecho del lugar de residencia del adoptado regirá la capacidad y demás requisitos para ser adoptado. (112)

El procedimiento se regirá por la Lex Fori, aunque no hay disposición que establezca la competencia exclusiva para otorgar la adopción a favor del juez del lugar de residencia habitual del menor. El juez deberá aplicar el o los derechos extranjeros y nacional ajustándose a lo previsto por la fracción V del artículo 14 del Código Civil, según el cual: "Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto..."SIC.

B. Reconocimiento de adopciones. Como ya hemos visto uno de los efectos mas importantes de la Convención es que la adopción plena sea una institución que forme parte del derecho interno mexicano, y es precisamente por ello que no podrá alegarse en

<sup>112)</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Arts. 13 Fracción II y 29.

ningún momento la excepción de institución desconocida ante una adopción plena otorgada en el extranjero, independientemente de que el Estado que la otorgue sea o no parte de la Convención. problema distinto será que la misma no surta efectos de pleno derecho al no ser aplicable el artículo 5 de la Convención, por tratarse de una adopción otorgada en un Estado que no es parte de la misma.

En todos los Estados que mantienen en vigor disposiciones conflictuales inspiradas en el texto original del artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal (113) se corre el peligro de que tal adopción produce sus efectos en el Estado respectivo conforme a las leyes del mismo, es decir, como adopción símple, salvo en el caso de los Estados que regulan la adopción plena.

En el caso de las nuevas disposiciones del Código Civil para el D.F., se deberán reconocer los efectos plenos de tal adopción, con fundamento en la fracción I del artículo 13, según el cual: "Las situaciones jurídicas validamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas."

<sup>113)</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Vigente hasta el 08 de enero de 1988, en su artículo 13 establecía \* Los efectos juridicos de Actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de éste Código. \*

# CONCLUSIONES

PRIMERA: La adopción es una figura jurídica creada por el Derecho, con el objeto de establecer un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado. Desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, ésta tiene lugar cuando ambos sujetos de la relación adoptiva ( adoptante y adoptado), tienen diversa nacionalidad o están domiciliados en Estados diferentes.

SEGUNDA: La naturaleza y los fines de la adopción han variado en las distintas épocas. En la antigüedad fueron de índole religioso o político; no faltando casos en la historia en que los fines fueran de tipo guerrero o aristocrático,

TERCERA: Actualmente, el bien protegido en la adopción es el interés del menor; siendo su naturaleza jurídica la del acto plurilateral que requiere del acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en la misma.

CUARTA: Toda vez que el adoptante a partir de la adopción adquiere los mismos derechos que tienen los hijos respecto de sus padres; debe modificarse el artículo 395 segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, substituyendo la palabra "podrá" por "deberá", estableciendo así un deber y no un derecho, por parte del adoptante para darle nombre y sus apellidos al adoptado.

QUINTA: En el caso de hermanos consanguíneos puestos en adopción, deberá establecerse en forma definitiva su adopción a un solo adoptante o pareja de adoptantes, evitando así que los hermanos pudieran ser separados.

SEXTA: Para que la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores tenga eficacia plena en el país; Debería promoverse la reforma de los Códigos Civiles, a fin de actualizar las legislaciones estatales incorporando en ellos a la adopción plena ( en los casos en que no se encuentre reglamentada la misma). Regulándose en forma separada las dos clases de adopción.

SEPTIMA: Sería conveniente que el Congreso de la Unión expidiera una Ley Reglamentaria de la Convención, debiendo ser ésta la competente en el caso de adopciones internacionales, en que la misma sea aplicable.

OCTAVA: Debería crearse una institución de vigilancia y control de las adopciones internacionales con la misión específica de acreditar la idoneidad del o los adoptantes y hacer el seguimiento de la evolución de las adopciones otorgadas en México a extranjeros.

NOVENA: Tratándose de adopciones internacionales otorgadas en México, se sugiere que éstas se ventilen en los Juzgados de Distrito a fin de que sea el Juez de Distrito quien tome conocimiento del seguimiento a que se refiere la conclusión Octava; Lo anterior con la finalidad de combatir las adopciones irregulares y, por ende el tráfico de menores.

### BIBLIOGRAFIA.

Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. México 1989.

Arias Ramos, J. Derecho Romano II. Obligaciones, familia, sucesiones. Editorial Revista de Derecho Privado. Editorial de Derecho Unidas. 170 Editorial Madrid 1984.

Baqueiro Rojas, Edgar. Rosalía Buenrostro Baez. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México 1990.

Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa. México 1987.

Dixionario Lexico Hispano. Editado por W.M. Jackson, Inc. Editores. Tomo II. México, D.F.

Ellul, Jacques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Editorial Juan Bravo 38. Madrid 1970.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Discrisquill, S.A. Buenos Aires. Tomo I.

G. Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado. Editorial Universidad de Guadalajara 1973. 7a Edición.

Galindo Garfias, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1989.

García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Trigésima Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1986.

Guier, Enrique. Historia del Derecho. Editorial Costa Rica San José. 1968.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil III. Editorial Porrúa. México 1988.

Margadant S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano. 14a Edición. Editorial Esfinge. México 1986.

Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Introducción y Parte General. madrid 1966. Cuarta edición. Editorial Atlas.

Molina, Cecilia. Practica Consular Mexicana. Segunda edición. Editorial Porrúa. México 1978.

Montero Duhalt, Sara. Comerntarios a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de menores. Memorias del Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. U.N.A.M. México 1989.

Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1992.

Planiol, Marcel. Tratado Elemental de derecho Civil. Introducción, familia, matrimonio. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983.

Rojano Esquivel, José carlos. Memorias del Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. U.N.A.M. México 1989.

Vazquez Pando, Fernándo. Régimen Jurídico de la Adopción Internacional de Menores. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1990.

Wolff, Martín. Derecho Internacional Privado. Editorial Ursel. Madrid 1964.

# LEGISLACION.

Código Civil para el Distrito Federal. 59a Edición. Editorial porrúa. méxico 1991.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 5a Edición. Castillo ruíz Editores, S.A de C.V. México 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1992.

Ley de Nacionalidad y Naturalización. Editorial Porrúa. México 1989.

Ley de Relaciones Familiares. Segunda Edición. Ediciones Andrade. México 1964.